

24/129



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"  
DERECHO

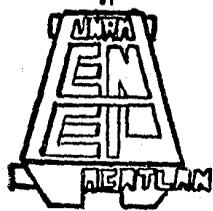
## EL SERVICIO PERICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUMBERTO ROMULO LOPEZ BRAVO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1986





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# CAPITULARIO

## CAPITULO PRIMERO

### I. Generalidades

a) Aspectos Históricos.	1
b) Principios Generales.	9
c) Elementos de la Prueba.	13
d) Sistemas Probatorios.	17
e) Clasificación de la Prueba.	20
f) Valorización de la Prueba.	22
g) La Prueba Penal y su Ubicación en la Ley.	25
h) Comentarios.	28

## CAPITULO SEGUNDO

### II. De la Pericial

a) Generalidades.	31
b) El Perito y el Peritaje.	35
c) Clasificación y sus Funciones.	44
d) Comentarios.	53

## CAPITULO TERCERO

### III. De su Naturaleza

a) Su Autonomía.	56
b) Como Medio de Prueba Sui Generis.	59
c) Valorización.	62
d) Momento Procedimental.	65

e) Comentarios.	67
-----------------	----

#### CAPITULO CUARTO

##### IV. De la Averiguación Previa.

a) Iniciación del Procedimiento Penal.	70
b) Sus Elementos y Aspectos.	72
c) La Noticia sobre el Delito.	74
d) Formulación Legal.	76
e) La Función de Investigación.	80
f) La Prueba en la Averiguación Previa.	90
g) Comentarios.	

#### CAPITULO QUINTO

##### V. De la Función Persecutoria.

a) Función Persecutoria.	92
b) Características, Principios y Presupuestos.	98
c) Acción Penal.	104
d) Organos a que se encomienda.	111
e) Presupuestos Legales para el Ejercicio de la Acción Penal.	113
f) El Cuerpo del Delito y La Presunta Responsabilidad.	117
g) Comentarios.	124

#### CAPITULO SEXTO.

VI. Conclusiones.	128
-------------------	-----

**Referencias bibliográficas.**

**131**

**Bibliografía.**

**134**

## I N T R O D U C C I O N

Los investigadores del Derecho Penal no han dado la debida importancia que tiene el Servicio Pericial, en lo que se -- refiere a la fase Investigadora o de Averiguación del Procedimiento Penal, la cual corre a cargo del Ministerio Público. Ya que únicamente se han contentado con estudiarlo de forma breve dentro del Proceso Penal como un Medio más de Prueba.

Motivado por la casi total ausencia de tratados al respecto y de la necesidad que tiene el Ministerio Público en dejar atrás la Investigación Empírica, para pasar a una verdadera y Real Investigación Científica, es por lo que se considera de vital interés el estudio del Servicio Pericial en la Integración de la Averiguación Previa.

En tanto que de su utilización y al apoyo científico que -- aporta el Servicio Pericial a la Integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público y con las bases científicas dadas por el Perito, estará en condiciones de Integrar y Comprobar el Cuerpo del Delito, lo cual puede o no conducir al Ejercicio de la Acción Penal.

## CAPITULO 1

### A.- ASPECTOS HISTORICOS.

El estudio de la Prueba y en particular de la Prueba Pericial en el Derecho Penal, en lo que concierne a su desarrollo Histórico, no es base segura para el conocimiento de esta, ya -- que guarda una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que en la historia de la humanidad se ha operado con el devenir de los tiempos.

La Comprobación y persecución de la verdad, para el hombre ha sido uno de sus fines fundamentales. En épocas primitivas para el hombre todo suceso era producto de la divinidad, Pastores y campesinos ignorantes de clanes remotos, fanáticos, subditos de reyes, Emperadores, Ciudadanos civilizados de Atenas y Roma, Caballeros y Ciervos de la Edad Media; Filósofos en el Renacimiento, ciudadanos de Repúblicas liberales de los siglos XIX y principios del XX, hombres cultos de la anteguerra proletarios y burgueses; Hombres de Todos los Pueblos, razas, edades, creencias políticas y religiosas, sienten la necesidad de saber y probar que saben.

En la antigüedad el derecho tiene un carácter religioso, el Delito es una ofensa a una Divinidad, y esta es penada por el sacrificio. Teniendo vigencia la ley del Talión.

El Derecho Penal en Grecia atravesó un primer momento en el que dominó la Venganza Privada, el segundo período reviste un carácter religioso, en el tercer período Grecia rinde culto a la elocuencia y en los negocios judiciales, estos se ventilaban en público. Por regla general no se permitía la intervención de terceros. El acusador era el mismo Ofendido y exponía verbalmente su caso ante los Jueces, alegando de viva voz, en tanto el acusado tenía que defenderse por sí mismo Terceras personas podían intervenir, únicamente en la redacción de la defensa. Una vez esto, los tribunales dictaban sentencia ante el Pueblo.

Conquistada Grecia por los Romanos, con el tiempo la cultura griega fué conquistada a la romana, en el ámbito jurídico se continuó con el enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por la Publicidad y Oralidad, las alegaciones se hacían como en Grecia de manera oral, las funciones de acusar, defender y decidir se encontraban en personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse en una misma persona y el proceso no era posible si faltaba alguna de estas personas.

En el Derecho Romano se distinguían los Ciminae pública, que violaban intereses colectivos, de los Delicta Privata, que solamente lesionaban derechos de los particulares. En estos se tendía a satisfacer a la víctima del daño y del delito.

El Derecho Penal Romano, no llegó a tener la importancia del Derecho Civil, toda vez que existía la división apuntada y -- los Delicta Privata se regulaban como injusticia del Derecho Civil.

Durante la Monarquía, los reyes administraban la justicia, y las sentencias las pronunciaba únicamente el Monarca, con frecuencia intervenía el Senado en la dirección de los Procesos.

Posteriormente se llegó al procedimiento inquisitorio, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos.

Con la República Romana surgió la Acussatio, durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de ésta se encomendó a un Acussator el cual representaba a la sociedad.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio se estableció el proceso extraordinario.

El Proceso Penal Canónico sustituye al Proceso Penal Antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que constituía el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. En la acusación se obliga al delator a probar lo que afirma, quedando sujeto a la Ley del Tali6n, en caso de no aportar pruebas; Al Procurador del Santo Oficio correspondía formular la acusaci6n; La pesquisa era realizada por dos comisarios nombrados por el Obispo.

El Proceso Penal moderno hace renacer las magnificencias del Proceso Penal Antiguo, se inspira en las ideas democráticas -- que sustituyen al concepto de Divinidad; Con la Revoluci6n --- Francesa y la Declaraci6n de los Derechos del Hombre, se establecieron principios penales y procesales constitutivos de Garantías Individuales que pasaron después a todos los C6digos - Penales y Procesales del Mundo Civilizado.

Para apoyar estos adelantos, en lo que respecta a la declaraci6n de los Derechos del Hombre, surge la necesidad general de poner al servicio del Derecho las Ciencias, denominaci6n acuñada en los últimos años del siglo pasado. Hasta entonces la policia había dispuesto solo de medios empíricos, tales como la intuici6n y el sentido com6n con base l6gica, lo cual la mayoría de las veces no era suficiente para combatir la criminalidad o llevar a juicio a el delincuente.

Las dos Escuelas más importantes que tratan de fijar el conte-

nido de la Policía Científica son la Francesa y la Italiana.

La Escuela Francesa fué fundada por Alfonso Bertillón, quien la desarrolló en su obra "Instruction Signaletique" (1893). - En ella afronta el problema de la identificación personal del delincuente y sugiere las técnicas apropiadas para la investigación del Delito, a base de fotografías y de huellas digitales.

La Escuela Italiana, fundada por Salvador Otte Lengui en 1902 recogió los progresos logrados por la Escuela Francesa, la -- cual se limitaba solo a lo somático del Delincuente; exten--- diéndolo a los caracteres antro-po-psicológicos-biográficos. - Enriqueciendo el método científico de la Observación, por el de la Observación Analítico experimental, tomando de las cien- cias y especialmente de la Medicina, con criterios biológicos y psicológicos; Dando orientación científica a la investiga- ción sobre el lugar de los hechos, y a los interrogatorios, - para llegar así al conocimiento de los caracteres físicos y - psíquicos del Delincuente.

Hans Gross y Franz Von Liszt, ambos austriacos desde el últi- mo tercio del siglo pasado, se propusieron como fín de su tra- bajo, completar la educación de los estudiantes juristas que antes era puramente en estudio especulativo, y que por su tra

bajo deban enseñanza de la práctica penal, de las experien--  
cias deducidas del estudio de los delincuentes, su conducta, -  
la investigación a que dan lugar, todos estos mediante princi  
pios científicos.

Gross y Von Liszt son los constructores de la Policía Crimi--  
nal Moderna, experimental, en donde el estudio sistematizado  
de la Medicina, de la Psicología, de la Química y la Física, -  
así como de otras disciplinas experimentales, era indispensable  
para poder conocer en verdad un caso jurídico y poder en-  
juiciarlo en un proceso penal.

Gross fundó en la Universidad de Graz en 1912, el Instituto -  
de Criminalística en el punto de vista de la Policía Criminal  
efectuó pruebas de los medios secretos de comunicación de la  
sociedad delictiva, testimonios de sus supersticiones, los --  
instrumentos del Delito, datos de ocupaciones, etcétera.

Toda vez que las ciencias adquirían más fuerza, y por ende re  
querían más conocimientos y especialización, así como diversi  
dad, a el Instituto fué agregado el primer Laboratorio de Pe-  
ritajes Criminales, que comenzó a servir a la administración  
de Justicia en lo relativo a falsificación y comprobación de  
escrituras, falsificación de valores, identificación de armas  
y de instrumentos del Delito.

En 1920 la Universidad de Louisiana organizó el Instituto de Policía Científica; la Universidad de Colombia fundó en 123... el Instituto de Ciencias Criminales, ese mismo año la Universidad de Viena fundó el Instituto de Ciencias Penales y Criminología. En el año de 1930 en Estocolmo se fundó el Instituto Oficial de Técnica Criminal; el mismo año dos grandes establecimientos periciales aparecieron; en los Estados Unidos el -- FBI y en Berlín el K.T.I.

Diversos Congresos Internacionales han abordado el tema de la especialización del Juez Criminal, y han ponderado la necesidad de que las personas que participan en la función punitiva del Estado tengan una formación criminológica, psicológica y médico legista, es decir, no solo conocimientos jurídicos --- sino también especialización y formación científica.

La Resolución del Congreso de Buenos Aires, considera que:  
"La Justicia del Crimen, por la naturaleza técnica de las --- cuestiones y los delicados problemas jurídicos que sucita, de ben quedar a cargo de tribunales de Derecho; los funcionarios de la justicia del crimen, sobre la base de una cultura humanista y de la especialización jurídica, deben complementar su preparación científica con el estudio de las materias relativas a la personalidad del delincuente, a la técnica de la investigación criminal, etcétera, para estar en condiciones de--

valorar los aportes que presentan diversas ciencias para la mejor aplicación de la ley penal".

## B. PRINCIPIOS GENERALES

En primer término se tiene que partir del concepto de Prueba, para posteriormente entrar a el estudio de la Prueba Pericial en particular y conocer así su fuerza legal dentro de la Averiguación Previa.

Jeremías Bentham entiende por Prueba a "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (1)

Carlos Franco Sodi citando a Domat, manifiesta que este autor: "llama prueba in genere aquella que persuade de una verdad al espíritu, y prueba judicial al medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido". (2)

Para Guillermo Colín Sánchez: "Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el Conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (3)

Juan José González Bustamante entiende por Prueba "a los medios empleados por las partes para llevar el ánimo del juez, la convicción de la existencia de un hecho; o bien a el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el mo--

mento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión". (4)

Pudiendose afirmar que Prueba es lo que sirve para proporcionar una convicción de la realidad y certeza de un hecho o cosa. Y por medio de Prueba a el resultado del procedimiento -- que se sigue para obtenerlo.

Por lo tanto no hay que confundir los términos Prueba y Medios de Prueba. Toda vez que los Medios de Prueba, utilizando los, sirven para obtener los elementos que pueden llevar a la conclusión de que un Hecho esté o No Probado, con el que se pretende llegar a la Verdad.

Por su parte el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

"La Ley reconoce como medios de Prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente --

como tal siempre que a, juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

De la lectura de este artículo se deduce que el legislador, confunde medios de Prueba con Prueba.

Toda vez que dentro de la averiguación previa, de la utilización de cada uno de los enunciados de el artículo en cuestión pueden llevar o no a demostrar una verdad, es decir a Probar e inclusive, el Ministerio Público en su función averiguadora utiliza diversos medios de prueba, los cuales a su vez son -- comprobados o corroborados por otros medios, con el fin exclusivo de obtener una Prueba y por lo tanto la verdad, ya sea en un elemento del delito o en el todo de este.

Por lo tanto, dentro de la averiguación Previa, en ocasiones los medios de Prueba, son probados o comprobados por otros medios de Prueba, obteniéndose así la certeza de que se ha Pro-- bado o se tiene la verdad respecto de un hecho determinado.

Por su parte el Código de Procedimientos Federales, en su artículo 206, dice:

"Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal,

siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

Apreciándose que el Legislador Federal, no hace enunciación alguna ni limitación, no confundiendo de esta forma Prueba con Medios de Prueba.

Por consiguiente, Prueba es lo que sirve para probar, motivar una certeza, que se obtiene por: Un dictámen, una declaración, el resultado de una inspección, o lo que aporta al convencimiento un documento. Por lo tanto la persona que declara no es una prueba, ni lo es el Perito, sino lo que producen con su declaración o en su caso con el Dictámen, que es lo que conduce o no a una prueba.

Siendo entonces Prueba, la convicción de realidad o certeza que produce el resultado de la utilización de un medio de Prueba; pero no siempre esta utilización conduce a probar el hecho.

### C.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Siendo Prueba, lo que sirve para proporcionar una convicción de realidad o certeza de una cosa o hecho; Se desprende así, que los elementos de prueba son tres:

- a).- El Objeto
- b).- El Organo, y
- c).- El Medio

Dentro de la Averiguación Previa, se puede decir que objeto de Prueba, es lo que hay que determinar del hecho antijurídico, - la circunstancia cuyo conocimiento es necesario para la debida integración de la averiguación previa.

Por lo tanto dentro de la Averiguación Previa son objeto de Prueba:

Los acontecimientos o hechos ocurridos en la realización del acto antijurídico, incluyéndose las condiciones externas e internas del individuo, siendo internos los motivos que impulsaron al sujeto a actuar y, externos los medios y formas que empleó en la realización de la acción.

Los Objetos, que en ellos se concretizan la mayoría de las veces el daño ocasionado por el Delito, es decir, la modificación exterior que ha experimentado la cosa con la ejecución del acto ilícito.

Los Lugares en cuanto que sirven para conocer la Modalidad de

el Delito (Modus Operandi), Así como la idiosincracia del suje  
to autor del acto ilícito, fijando lo que posee por sí mismo, -  
y lo que ha tomado o percibido de su relación con la sociedad -  
(Modus Vivendi).

Las personas que son objeto del Delito, ya sea directamente o  
con carácter de testigo.

Las Normas Jurídicas, por lo que hace al encuadramiento de la  
conducta al tipo establecido por la Ley, sin acreditar la san  
ción que le corresponde.

Para estimar un Objeto de Prueba, dentro de la averiguación --  
previa, debe contener algo que se relacione con la verdad bus  
cada, es decir, que tenga una Pertinencia y Utilidad específi  
ca.

Por lo que el funcionario que practique la averiguación, debe  
observar que el Objeto de Prueba, tenga una relación Directa o  
Indirecta con el Hecho cóncreto.

Observándose que el Objeto de Prueba dentro de la averiguación  
tiende a comprobar así como a integrar el Cuerpo del Delito --  
unicamente; Conformándose el Ministerio Público por lo que res  
pecta a la Responsabilidad, a hacer señalamiento que puedan --  
hacerla presumible, más no Comprobada, que esto compete exclu-  
sivamente al Organo Jurisdiccional.

Organo de Prueba es la persona física que pone en conocimiento del Ministerio Público el Objeto de Prueba, es decir es la persona física que suministra a la investigación el conocimiento del Objeto de Prueba, y que puede o no llegar a Probarlo.

Siendo esta persona física la que aporta a la averiguación, el conocimiento sobre un tema de la misma y que es distinta al Ministerio Público, siendo este el que recibe la aportación.

Luego entonces, el Presunto Responsable, así como el denunciante, Testigos y peritos, son órganos de Prueba, ya sea que el Presunto Confiese, o así como los demás citados aporten indicios al declarar o rendir su Dictamen.

En el Organo de Prueba es posible distinguir dos momentos:  
El de Percepción, entendiéndose por esto el momento y forma en que el Organo de Prueba tuvo conocimiento del dato que va a ser Objeto de Prueba.  
El de Aportación, entendiéndose como el momento en que el Organo de Prueba, pone en conocimiento del Ministerio Público el Objeto de Prueba.

Haciéndose notar que el Ministerio Público, nunca puede cono-

cer del Delito, sino hasta que este ya se ha ejecutado.

Medio de Prueba es el acto, modo o forma usado por la persona física (Organo de Prueba) para proporcionar al Ministerio Público el conocimiento del Hecho; por lo tanto, será medio de prueba la declaración, los documentos, el Dictamen Pericial, etcétera.

#### D.- SISTEMAS PROBATORIOS.

Dentro de la Averiguación Previa, concretamente, cada Prueba tiene un objeto, el cual es determinado por el elemento en particular del Hecho que se pretende comprobar, el cual, se puede relacionar más o menos directamente con el fondo o forma del Tipo descrito por la ley.

Es decir, que una prueba aplicada a un elemento en particular del Hecho, puede llevar al Ministerio Público al conocimiento total del dato a probar, en tanto otras solo entregan un conocimiento relativo o de forma. Por lo que el funcionario que practique la averiguación, al encontrarse ante estas, debe determinar el valor que tiene cada Prueba, para determinar la convicción que ellas le producen respecto a la comprobación e integración del Cuerpo del Delito descrito por la Ley.

Por lo tanto, el Ministerio Público orientará su investigación a la integración y comprobación del Delito, por lo que tendrán valor pleno las pruebas que encausan el Ejercicio de la Acción Penal.

Cuando la ley fija de manera determinada el valor de la Prueba se encuentra ante una verdad formalista que motiva el sistema llamado Prueba Tasada, este sistema fija los lineamientos a los que debe ceñirse el funcionario que practique la averigua-

ción.

El sistema Mixto, determina el valor de unas pruebas y otras... se deja a la libre apreciación, teniendo este sistema como --- fin conciliar la Verdad Formal y la Verdad Histórica.

El Código Vigente de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acepta un Sistema de Libre Apreciación de la Prueba, en su artículo 135, toda vez que hace un enumerado de medios... de prueba, y así mismo, enuncia que admitirá como prueba todo... aquello que se presente como tal.

Por su parte el Código Federal, en su artículo 206 acepta el sistema de Libre Apreciación de las Pruebas, pero no hace enumeración alguna.

Toda vez que el Ministerio Público en su función Investigadora, tiene como fin la Integración y Comprobación del Cuerpo -- del Delito, el código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, le impone un sistema Tasado respecto a las diligencias dentro de la Averiguación Previa tendientes a la Integración y Comprobación del Cuerpo del Delito, imponiendo diligencias generales respecto a Cuerpo del Delito, huellas y -- objetos del mismo y diligencias en particular respecto a los Delitos de Homicidio, Lesiones, Robo y Fraude (arts. 94 al 124 del C.P.P. del D.F.).

El código Federal, bajo el Título Quinto, Capítulo I Comprobación del Cuerpo del Delito y Capítulo II Huellas del Delito, - Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, le impone al funcionario que practique la averiguación, la realización de Diligencias generales y especiales.

## E.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA

No obstante, la legislación mexicana no acoge ninguna clasificación de la Prueba; en teoría, se pueden clasificar, en:

Pruebas Nominadas e Innominadas; siendo las primeras, las que la ley les concede nombre; y las segundas, todas las que no -- tienen denominación especial.

Pruebas Autónomas y Auxiliares; siendo autónomas, aquellas que no necesitan de otras para su perfeccionamiento; y las Auxiliares, son las que tienden a perfeccionar otro medio de prueba. A clarandose, que dentro de la averiguación previa, todas las -- pruebas son auxiliares entre sí, ya que en un todo tienden a -- comprobar el Cuerpo del Delito y a su integración.

Pruebas Mediatas e Inmediatas; siendo las primeras, las que requieren de un órgano, es decir, a una persona portadora de la prueba; siendo Inmediatas, las que no solicitan de un órgano -- para aportar el Dato.

Pruebas Naturales y Artificiales; las naturales, son aquellas -- que llevan el objeto sin mediación de procesos lógicos o científicos; Las Pruebas Artificiales, son las que aportan el Da-- to por medio de razonamientos.

Pruebas Plenas y Semiplenas, existirá la prueba Plena, cuando el dato aportado por éste, produzca una certeza del hecho investigado; y la Semiplena, cuando el dato que aporta es insuficiente, pero, da indicios de credibilidad del hecho.

Prueba Genérica y Específica; la primera, se encausa a demostrar la existencia objetiva del Delito; y la segunda, a individualizar a los autores y partícipes del Delito.

Prueba Directa e Indirecta; siendo la Directa de la que se obtiene una Certeza; y la indirecta de la que se obtiene una --- probabilidad.

Pruebas Previstas por la Ley y No Previstas; las primeras, son las enunciadas y reconocidas por la legislación; y las segundas, con las que no son enunciadas por esta.

Pruebas de Cargo y Descargo; siendo las primeras, en las que se funda la acusación; y la segunda en las que se apoya la Defensa.

## F.- VALORIZACION DE LA PRUEBA

Toda vez que Prueba es lo que sirve para proporcionar una convicción de la realidad y certeza de un Hecho, el valor de la Prueba se referirá directamente al grado que produzca la realidad y certeza de la Cosa.

Por lo que el Ministerio Público, al utilizar los diversos medios de prueba, pueden conducir a que tenga o no una certeza-- respecto al hecho, por lo que los hace comprobar por otros medios de prueba, para comprobarlos.

Dentro de la Averiguación previa se tiende a obtener una verdad Histórica, es decir obtener el Hecho en forma cronológica, y cierta, lo cual se hace a través de los datos que son aportados a la averiguación, sin embargo, por la diferencia de percepciones y apreciaciones, no siempre se puede llegar a la verdad Histórica.

En otras ocasiones, pretende llegar a la Verdad Formal, cuyos lineamientos son fijados por la Ley, los cuales se encuentran basados en la repetición de ciertos caracteres de conductas ilícitas.

La función investigadora, se encuentra orientada a la integración y comprobación del Cuerpo del Delito por lo que al estar--

frente a un hecho concreto, el Ministerio Público debe tratar de comprobar cada uno de los elementos de esta conducta, para, dado su caso encuadre esa conducta en el tipo descrito por la ley, y para tal efecto deberá probar y demostrar que determinados elementos de la conducta, que se considera antijurídica, se suscitaron de tal o cual forma y que los mismos se apegan a el tipo descrito por la ley.

Por lo que el Ministerio Público deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por el Propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en las disposiciones comunes a el Cuerpo del Delito, huellas y objetos de los mismos. Procurando reunir, así como practicar las diligencias ahí enunciadas, Sin desatender a lo dispuesto por los artículos 246 al 261 del mismo ordenamiento.

Teniendo así para el Ministerio Público un valor pleno, todas aquellas pruebas, que le producen una convicción y certeza de que un elemento del Delito apoya la integración y comprobación del mismo, y que en conjunto en su caso apoyarán el Ejercicio de la Acción Penal.

Para tal fin, al tener el Ministerio Público ante sí ciertos Medios de Prueba, los cuales le aportan determinados datos respecto a la Verdad del Hecho, los hará revisar por otros medios

de prueba, para obtener una comprobación, de esta forma tendrá un valor o certeza de que dichos datos fueron corroborados.

Al respecto el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal, dice:

"En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán asociados, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

## G.- LA PRUEBA PENAL Y SU UBICACION EN LA LEY

En lo que respecta a la Prueba y su ubicación en la Ley, existe una diferencia en el Procedimiento Civil y en el Penal; En el Civil, el contenido de la Prueba se orienta al derecho que se considera Violado, y que compete en forma exclusiva a las partes; En cambio en el Procedimiento Penal se orienta a las relaciones de Orden y Seguridad Pública, por lo tanto el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso deben procurar llegar a el conocimiento de la verdad.

Lo cual se logra con la utilización de los Medios de Prueba y la Prueba que estos aportan, y que con tal carácter reconocen las legislaciones.

El código de Procedimientos Penales de 1894 en su artículo -- 206, reconocía como medios de prueba:

- I.- La Confesión
- II.- Los instrumentos públicos y solemnes
- III.- Los documentos privados
- IV.- El juicio de peritos
- V.- La inspección judicial
- VI.- La declaración de testigos
- VII.- La fama pública, y
- VIII.- Las presunciones.

Por su parte el Código de 1931 para el Distrito Federal, casi reproduce en la primera parte de su artículo 135 el citado de 1894, que dice así:

Art. 135.- " La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesión judicial
- II.- Los documentos públicos y los privados
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- La presunciones.

Apreciandose que no existe gran diferencia entre las dos legislaciones, ya que el de 1931, comprende en una sola fracción -- los documentos públicos y privados, se refiere al dictamen y -- no a juicio emitido por peritos, suprimiendo la Fama Pública, -- la cual queda comprendida en las presunciones (artículo 260 -- del C.P.P. del Distrito Federal).

Posteriormente el artículo 135 establece una libertad para obtener pruebas de todo aquello que proporcione o puede proporcionar el conocimiento buscado.

Art. 135... "También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a su juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal estable---

cer la autenticidad de dicho medio de prueba".

Entendiendo por esto que la Ley reconoce como prueba no solo a la enumerada, sino toda aquella que le produzca al funcionario una convicción.

El código Feredal de 1934, en su artículo 206 no contiene ninguna enumeración, expresando:

" Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que -- practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

## H. - COMENTARIOS.

El funcionario que practica la averiguación previa, hace uso de los medios de prueba, de los que recibe indicios o en su caso una certeza del Objeto cuestionado, el cual comprueba o corrobora con la utilización de otros medios de prueba, de esta forma aprecia el resultado o aportaciones que dieron ambos, para tener una certeza; Si ambos coinciden en los resultados, se encuentra en posesión de la verdad, y por tanto que ha comprobado un elemento o el todo del Delito.

Sin embargo, para orientar debidamente la averiguación, debe estar en conocimiento del Objeto, Órgano y medio de prueba, así como la pertinencia y utilidad de los mismos.

Entendiéndose por Objeto de Prueba, lo que se cuestiona dentro de la Averiguación, y que es necesario aclarar o conocer, siendo el Órgano de Prueba la persona física que da a conocer el Objeto, y medio es la forma en que esa persona da a conocer el objeto de Prueba.

Observándose que en la actividad investigadora concretamente cada prueba tiene un Objeto, el cual es determinado por el elemento en particular del hecho que se pretende probar, elemento que debe tener un objeto que se relacione más o menos directa-

mente con el Cuerpo del Delito de que se trata en particular; Por lo tanto todo Objeto de Prueba debe tener una Pertinencia y Utilidad, ligada Directa o indirectamente con el Tipo descrito por la Ley.

Por lo que el funcionario que practique la averiguación, debe determinar que valor tiene cada Prueba que obtiene en su actividad.

El Código de Procedimientos Penales, fija un sistema de Libre-Apreciación de las Pruebas, sin embargo por lo que respecta a la comprobación del Cuerpo del Delito, el ordenamiento en cuestión fija lineamientos de las diligencias que deben practicarse para la comprobación del Cuerpo del Delito.

Imponiendo dicho ordenamiento, diligencias generales respecto a el Cuerpo del Delito, huellas y objetos del mismo, y diligencias en particular respecto a los Delitos de Homicidio, Lesiones, Robo y Fraude, y así como a los delitos que no fija comprobación especial, indica que su comprobación se hará respecto a los elementos materiales de los mismos.

Por lo tanto para el Ministerio Público tendrán valor pleno, todas aquellas pruebas que le produzcan una convicción o certeza de que el elemento del Delito se encuentra probado y que

apoya la integración y comprobación del Cuerpo del Delito, o respecto a los señalamientos que aporta para presumir la responsabilidad.

## CAPITULO II

### A.- GENERALIDADES.

Dentro de la Averiguación Previa, al funcionario que practica la averiguación muchas veces los hechos delictivos no se le presentan de manera franca y abierta, sino con caracteres distorcionados u ocultos ya sea por la naturaleza del hecho, o por los que participaron en él. En estos casos y para obtener el conocimiento pleno de los hechos, el Ministerio Público utiliza ciertos medios que le aclaran las circunstancias ocultas de los hechos delictivos; constituyendo dichos medios tecnicas o artes especiales.

La obtención clara de los hechos, ocultos o distorcionados, solo lo obtienen quienes poseen las artes especiales, técnicas o conocimientos, por lo que el Ministerio en su actividad investigatoria necesita el auxilio del versado en la materia de que se trate el hecho delictivo.

El fundamento de la intervención pericial en la Averiguación Previa, aparece de la necesidad que tiene el Ministerio Público de conocer determinados elementos del Hecho Delictivo, que a su apreciación no se le presentan claramente, es decir distorcionados u ocultos, por lo que recurre a las personas que tienen un dominio sobre ciertas técnicas.

Entendiéndose así por Pericia al conocimiento y experiencia -- que posee una persona en un arte o ciencia. Por lo tanto la pericia no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene sobre un arte, ciencia, oficio, objetos o lugares.

El Ministerio Público al utilizar el Servicio Pericial puede llegar o no a obtener probado un elemento del Delito; Si tiene probado un elemento del Delito el funcionario que practica la averiguación poseerá parte de la verdad, y para obtener la totalidad o una certeza, apreciará en su conjunto todos los elementos de prueba obtenidos por otros medios o por la utilización de diversos juicios periciales.

El perito para obtener la verdad de la cuestión que el Ministerio Público le plantea dentro de la averiguación, pasa por las siguientes etapas:

La Ignorancia, es decir la ausencia de conocimiento del hecho delictivo, momento en que se enfrenta ante la cuestión planteada por el Ministerio Público.

La Certeza, al tener la cuestión y conocer el expediente, el perito tendrá un conocimiento seguro y claro del elemento del delito que examina, Por lo que conociendo los datos que arro-

ja el expediente el perito tendrá tres clases de Certeza: La Metafísica o racional, que nace del razonamiento; La Histórica, que adquiere de las declaraciones de los Testigos; y Física la que adquiere por la percepción de los sentidos.

Siendo la última etapa la convicción y posesión de la verdad, etapa en que el Perito tiene apoyados en motivos sólidos los Hechos y están probados de tal manera que racionalmente no se les pueda negar.

Teniendo el Ministerio Público la idea del Delito que le dá el código Penal, y por otra parte el hecho que se considera anti-jurídico; y si al aplicar al Hecho el conjunto de los medios de prueba, da como resultado que el Hecho es el que define la ley, el Ministerio Público estará en posesión de la verdad sobre determinado Cuerpo del Delito.

En consecuencia la Pericial, es uno de los medios para conocer la verdad, que permite establecer la conformidad del Hecho -- con la idea del Delito que da el Código Penal; Luego entonces la Pericial aporta datos de los que se desprende que es posible que se haya cometido un Delito de tal o cual forma.

Siendo necesaria la presencia del Servicio Pericial, independientemente de que el funcionario que practique la averiguación posea o no los conocimientos especiales para el exámen de

los elementos del Hecho.

Garantizando de esta forma el conocimiento exacto, no permitiendo así la autoestimación de quien practique la averiguación, ya que podría ser errónea por lo que impediría un conocimiento claro del dato que se necesita conocer.

El perito no entrega el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado del elemento del delito, que en particular se pretende conocer, o que ya teniéndolo en conocimiento se pretende comprobar.

los elementos del Hecho.

Garantizando de esta forma el conocimiento exacto, no permitiendo así la autoestimación de quien practique la averiguación, ya que podría ser errónea por lo que impediría un conocimiento claro del dato que se necesita conocer.

El perito no entrega el conocimiento del objeto, lo que verdaderamente da son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado del elemento del delito, que en particular se pretende conocer, o que ya teniéndolo en conocimiento se pretende comprobar.

## B.- EL PERITO Y EL PERITAJE.

Para Fernando Arilla Bas, el Testimonio Pericial es: "La ex-- presión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos,-- designados con posterioridad a los hechos, de relaciones par-- ticulares de éstos, conocidas através del razonamiento".(5)

Al respecto García Ramirez dice: "A diferencia del Testimonio-- que implica solo la narración o reproducción de hechos perci-- bidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de tales a-- contecimientos, la pericia exige una apreciación calificada,-- y demandada, en quien la rinde, conocimientos especiales en -- una ciencia, técnica o arte. El Testigo conoce los hechos, di-- recta o indirectamente; el perito, en cambio, los interpreta-- y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituíble y venga determinado por las circuns-- tancias, al paso que el perito es designado por la autoridad - que investiga o por las partes, y puede ser sustituido por o-- tra persona que posea las mismas calificaciones profesionales" (6).

C. Augusto Osorio y Nieto, manifiesta "Los servicios pericia-- les son el conjunto de actividades desarrolladas por especia-- listas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales-- previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una co-- sa o un cadáver emiten un dictamen (peritación) traducido en...

puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".(7)

Carlos Franco Sodi, citando a Florián menciona que este autor "No llega a precisar una definición del perito, sino que se contenta con el estudio de la Pericia, como medio de prueba, y afirma fundando su estudio, que el perito es un órgano de prueba, y afirma fundando su estudio, que el perito es un órgano de prueba. Conceptos desarrollados por Florián, de los que parece concluirse que entiende por perito a un Organó de Prueba, poseedor, de un caudal de conocimientos técnicos, de una cultura particular y determinada experiencia, que tiene una función doble: Revelar los extremos del objeto del proceso, comunicar en éste nociones técnicas o exponer puntos de vista sobre cosas, acontecimientos, personas, etcétera, que afecten al objeto mismo".(8)

De la lectura de los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 220 del Federal, se desprende que el Objeto de Prueba de la Pericial, puede ser triple: Las personas, los hechos y los objetos.

No siempre las personas y no todos los hechos y objetos son examinados por peritos. Unicamente serán examinados, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, cuando para conocerlos se necesiten conocimientos especiales.

Por lo tanto, en todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para la comprobación de sus elementos, no solo se utilizará la prueba de peritos, sino que pueden utilizarse otros medios de prueba.

Dentro de la averiguación previa, y para dar intervención a el Servicio Pericial, se necesitan reunir los siguientes elementos:

- a.- Un objeto que para el conocimiento del profano se presente de manera velada; o que el profano necesite comprobar.
- b.- Un sujeto que necesite conocer ese objeto o comprobarlo. pero su ignorancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.
- c.- Un segundo sujeto, que por los conocimientos que posee le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo, hacerlo claro y en su caso comprobarlo al profano.

A este sujeto y que posee conocimientos especiales, se le denomina perito; y para sus funciones debe reunir las siguientes condiciones:

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales, a la letra dice: "Los Peritos deberán tener Título Oficial en la Ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamenta--

dos; en caso contrario el Juez nombrará personas prácticas".  
Teniendo el mismo espíritu el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 14 párrafo quinto, dispone: "Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la fracción II y tener el título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, relativo a la especialidad sobre la que dictaminará, y acreditar que tiene los conocimientos necesarios para dictaminar, mediante el certificado que expida el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la ley o no impartidas por el Instituto citado, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años".

Las funciones de los peritos en su desempeño, están sujetos a los mismos impedimentos que se refieren a los testigos (art. 192 del C.P.P. DEL D.F. Y 243 del Federal).

La designación o nombramiento de Peritos deberá recaer sobre las personas que desempeñan este empleo por nombramiento Ofi--

cial y a sueldo fijo. Si no hubiere estos, se nombrará perito de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios, o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes de gobierno. (arts. 180 del C.P.P. del D.F. Y 225 del Federal).

Los peritos que hagan el examen de objetos, deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia (art. 163 del C.P.P. del D.F. y 221 del Federal).

Justificándose lo anterior, en la obtención de un exacto conocimiento, ya sea que el peritaje aporte datos o simplemente sea un medio de ilustración.

Antes de rendir el dictamen, los peritos se sujetarán a la disposición del artículo 168 del C.P.P. del Distrito Federal y 227 del Federal, que consignan:

"Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique la diligencia.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen"

Los peritos al rendir su protesta deben aplicar la fórmula del

artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"protesta usted, bajo su palabra de Honor y en nombre de la -- Ley emitir su dictamen con verdad, ajustándose a la técnica y normas de la Ciencia o Arte que afirma usted conocer, así como declarar, con verdad en las diligencias en que vaya a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la -- ley sanciona severamente el Delito de Falsedad en informes da dos a la autoridad, cuando es en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Los peritos en las operaciones y experimentos, que realicen -- deberán expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fun damento a su dictamen (arts. 175 del C.P.P. del Distrito Federal y 234 del Federal).

En relación a los experimentos y operaciones que hagan los peritos, deberán atenerse a lo dispuesto por los artículos 179 - del C.P.P. del Distrito Federal y 237 del Federal, que dicen: - "Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los pe ritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, Esto-

se hará constar en el acta respectiva".

El funcionario que practique la diligencia, no solo se limitará a ordenar la intervención de peritos sino que conforme a el artículo 174 del C.P.P. del Distrito Federal y 233 del Federal podrá: Hacer a los peritos toda clase de preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

El perito, persona física técnicamente preparado para opinar... sobre personas, hechos, lugares o cosas, tiene como fin dentro de la averiguación previa, dar a conocer su opinión, y el medio que emplea para tal fin se le denomina Dictamen Pericial o Juicio Pericial.

Los artículos 177 del C.P.P. del Distrito Federal y 235 del Federal, expresan:

"Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de --falsedad, o el juez lo estime necesario".

El Peritaje consta de tres partes: Hechos, Consideraciones y conclusiones.

Los Hechos son la enunciación, que hace el Perito de los datos

que se le presentan a quien practique la averiguación como --  
oscuros, sujetos a prueba o en la búsqueda de indicios, y so  
bre los que debe versar el Dictamen.

Las consideraciones, son los razonamientos, y estudios que ha  
ce el perito con su técnica de los objetos que examina.

Las conclusiones, son los datos obtenidos por el razonamiento  
y estudio efectuado por el perito, que en lenguaje práctico -  
los hace asequibles a quien solicitó el auxilio pericial.

Por lo tanto el Dictamen Pericial, es el razonamiento y estu-  
dio de los hechos que son cuestionados dentro de la actividad  
averiguadora, efectuados por el Perito que como resultado de  
ese estudio y razonamiento aporta conclusiones de los hechos,  
respecto a sus causas, efectos, afectaciones y mecánica de --  
los mismos, que sirven para quien practique la averiguación -  
para su mejor entendimiento, comprobación o señalamiento.

Por lo tanto, el Dictamen Pericial, deberá contener los si---  
guientes elementos:

- a.- Las preguntas, que crea necesarias quien ordene la -  
diligencia, los datos que tuviere y les haya dado --  
(arts. 174 del C.P.P. del Distrito Federal y 234 del  
Federal.
- b.- Todas las operaciones y experimentos que su arte o -

ciencia les sugiera y hayan practicado los peritos.  
(arts. 175 del C.P.P. del Distrito Federal y 234 ---  
del Federal).

c.- Las conclusiones, en donde deberá cuidar quien lo ex  
pida de no emitir conclusiones de caracter jurídico.

## C.- CLASIFICACION Y SUS FUNCIONES

La Dirección General de Servicios Periciales, se encuentra organizada de la siguiente forma:

I.- Dirección General

II.- Subdirección General

III.- Departamento de Criminalística e Identificación, que contendrá:

a. Laboratorio de Criminalística, con secciones de Química, Bioquímica, Física, Examen Técnico de Documentos, Balística, Explosión, Incendio y Fotografía.

b. Oficina de Casillero de Identificación Judicial, con clasificación Dactiloscópica, Nominal, Fotografía, de Retrato hablado y de Modo de Operar.

IV.- Departamento de dictámenes diversos, que comprenderá:

a. Oficina de Tránsito y Vehículos

b. Oficina de Ingeniería y Topografía

c. Oficina de Mecánica y Electricidad

d. Oficina de Contabilidad y Valuación

e. Oficina de Intérpretes, y

f. Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras.

El Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, en su artículo 17 manifiesta:

"La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir Dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades del Fuero Común;

II. Atender las solicitudes que otras autoridades o Instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;

III. Tener a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística;

IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

V. Devolver cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten;

VI.- Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales; y

VII. Rendir los certificados necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

La Subdirección de Criminalística, tiene como función primordial realizar en el lugar de los hechos, la fijación, levantamiento, embalaje y examen de la evidencia física o indicios materiales, a fin de poder reconstruir los acontecimientos e i-

identificar al autor o los autores de los hechos ilícitos.

La Investigación de los delitos exige la aplicación de una la bor de equipo entre el Agente del Ministerio Público, la Poli cía Judicial y los Peritos en: Criminalística, Fotografía, --- Química, Medicina Forense, etcétera, pues cuando uno de estos elementos procede en forma aislada, se pierde la visión con--- junta de los hechos.

Por lo que respecta a el Casillero de Identificación Judicial, la dactiloscopia es el método de identificación que cumple con todas las leyes básicas que regulan los principios de la identificación.

Además del archivo decadactilar, se cuenta con el monodactilar el nominal, el fotográfico y el de Modus Operandi.

El Laboratorio de Criminalística cuenta con secciones y cada - una de estas tiene funciones específicas, siendo estas:  
Química, en esta Oficina se examinan gran parte de los indi--- cios recogidos en el lugar de los hechos. El perito en Química Forense, mediante la correcta aplicación de las técnicas, la - diligente interpretación de resultados y la sencilla y clara - comunicación de los mismos, participa en forma decisiva en la. Investigación criminalística; Determinando con su labor, basa-

da en la observación, en la experimentación, en los análisis micrométricos, macrométricos, microscópicos si determinado objeto de estudio, es o no de tal o cual cualidad.

Auxiliando así, este departamento en forma íntima y eficaz a la de Balística, Examen Técnico de Documentos, Explosión, Incendio, Criminalística y Toxicología.

Dentro de esta oficina queda comprendida la subsección de Toxicología, siendo sus funciones la de identificar las sustancias capaces de producir alteraciones de la salud o de la conducta humana, o de causar la muerte de una persona.

Para la diaria labor del personal de Toxicología, así como la urgencia de identificar la gran variedad de fármacos existentes, se ha desarrollado un sistema en el cual se ha incluido un muestrario de los productos farmacéuticos comerciales comprendiendo desde su presentación externa (empaquete) su forma -- (cápsula, tableta, ampolleta, etcétera) hasta su dosis, y los cuales contienen fármacos de interés médico forense, y que se calcula que en nuestro país asciende aproximadamente a 1,500 productos.

El Examen Técnico de Documentos comprende la Grafoscopía, que estudia desde el papel y tinta con que están elaborados, los

medios manuales o mecánicos, los implementos de escritura, -- etcétera, con que se ejecutaron los textos, objeto de la peritación. Con el objeto de investigar la legalidad o ilegalidad que presenten la autenticidad o falsedad de firmas y textos, -- las posibles alteraciones de cualquier índole y, en caso de -- encontrarlas, con el objeto de señalar al autor o autores de -- hechos ilícitos.

A los peritos en Balística Forense, les compete el reconocimiento de armas de fuego, analizando sus funciones, el uso y -- manejo de éstas, así como el estudio de sus características, -- como son: marca, calibre, tipo de accionamiento, así como los proyectiles de éstas; Determinando en forma de reconstrucción la forma en que ocurrieron los hechos, y en forma de identificación, el señalamiento del arma que se utilizó para hacer -- disparos, así como la ubicación del arma dentro de la Ley de -- Armas y Explosivos de Fuego.

La Peritación de Incendios y Explosiones, en su desarrollo de investigación se ocupa básicamente, dentro de la Inspección Ocular, la de localizar el foco de origen o lugar donde se inició el incendio; En el caso de las explosiones, la investigación se basará en la localización del cráter o lugar donde se produjo. En ambos casos la finalidad será llegar a establecer las causas, después del reconocimiento y adecuado examen y va

loración de los indicios. Siendo esta Oficina auxiliada por --  
la Química y Fotografía.

La Fotografía Judicial, es fundamental en todas las activida--  
des del Laboratorio de Criminalística, toda vez que en casi --  
la totalidad de los hechos delictuosos dejan huellas o rastros  
que son captados en fotografías para que estos rastros o hue--  
llas o indicios perduren; Y el color es usado en fotografía --  
desde el año de 1973.

Departamento de Dictámenes Diversos. Forman parte de este De--  
partamento las siguientes oficinas:

Tránsito y de Vehículos, al emitirse el dictamen correspon----  
diente de los peritos en Tránsito Terrestre, debe contener una  
serie de datos como son: Los relativos al terreno, vehículos,--  
tipo de éstos, conductores y peatones, señalamientos y circu--  
laciones. Permitiendo de esta manera al perito fundamentar su  
opinión; Los dictámenes siempre van acompañados de croquis ---  
del lugar de los hechos, en los que irán dibujos que señalen--  
los vehículos, la ubicación, trayectoria y naturaleza de los--  
daños, así como fotos, con el fin de hacerlo más objetivos.

Ingeniería y Topografía, Oficina que comprende básicamente lo  
relacionado con terrenos y construcciones. El experto en Inge

nería, hace avalúo sobre daños en inmuebles, determina las causas de los daños con motivo de colindancias de inmuebles, así como causas de derrumbes, etcétera.

Eventualmente los peritos en Ingeniería colaboran con el de Topografía con los peritajes de tránsito al determinar el grado de curvatura, pendiente y velocidad máxima en determinado tramo de carretera.

Siendo las funciones más comunes del Perito Topógrafo, las de localizar un predio sobre la superficie terrestre por medio de sus escrituras, determinando si un predio corresponde a unas escrituras propuestas, ya que es común que se quiera amparar un predio con las escrituras correspondientes a otro; Determinar si una construcción se encuentra dentro de los límites que le corresponden, o bien se haya ocupando parte del predio contiguo.

La Oficina de Mecánica y Electricidad, está integrada por Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Fisicomatemáticos, los cuales abordan problemas referentes a maquinaria en general y a vehículos de transporte terrestre. En la rama de vehículos se resuelven problemas de cinemática, dinámica y resistencia de los constituyentes, además de aquellos relacionados con el mecanismo y sistema de frenos, dirección, suspensión, motor y ac

cesorios. Aportándose así, mediante análisis matemáticos y rigurosas pruebas de laboratorio, elementos de juicio, que permiten normar el criterio con relación a los hechos que se investigan.

Eventualmente, esta Oficina se avoca a resolver, mediante las disciplinas adecuadas, problemas de aeronáutica.

Contabilidad y Evaluación, dentro de las actividades de esta Oficina, está el rendir dictámenes que en la mayoría de los casos se relacionan con la presunta comisión de los delitos patrimoniales.

Los peritos Valuadores, por su parte, hacen el avalúo de los objetos, con base en su valor intrínseco.

Son diversos los objetos que deben ser valuados: Ropas, joyas, pinturas, aparatos eléctricos, etcétera, lo cual exige del perito amplísimos conocimientos y, a la larga le impone la necesidad de la especialización.

Servicio Médico Forense, tiene como función primordial, el emitir dictámenes en los casos y circunstancias establecidos por el Código de Procedimientos Penales; Secundariamente presta atención asistencial, especialmente en casos de emergencia, a los Detenidos en la Guardia de Agentes de la Policía Judicial,

empleados de la Procuraduría, y aún a personas que al encontrarse en la Institución sufren algún accidente.

#### D. - COMENTARIOS.

El Ministerio Público, dentro de su función averiguadora se enfrenta en la mayoría de los casos ante determinados hechos, de los cuales cuestiona su entendimiento, su veracidad, indicios o huellas, y por la diversidad que estos presentan, es por lo que necesita el auxilio de personas que con conocimientos y -- experiencia en determinadas ciencias, artes u oficios; Y en -- la aplicación de esa experiencia y conocimientos lo auxilian... al entendimiento de los hechos, a la comprobación de determi-- nado elemento, así como a la búsqueda de indicios.

Por lo tanto el Perito, es la persona que cuenta con conoci--- mientos especiales y experiencia en determinadas Ciencias, Ar-- tes u Oficio.

A la aplicación que hace el Perito, de esos conocimientos y -- experiencia, sobre determinados objetos que examina, así como los datos que aporta dicho examen se le denomina Dictámen Pe-- ricial.

Dentro de la Averiguación Previa, la necesidad de solicitar -- la intervención del Servicio Pericial surge en el momento en... que el Ministerio Público se encuentra ante un elemento del -- Hecho que se considera oscuro, que necesita comprobar o bien...

localizar huellas o indicios que haya dejado en su perpetración.

Por lo que el Ministerio Público, solicitará la intervención del Servicio Pericial al que le planteara cuestiones orientadas a el esclarecimiento, comprobación y localización de huellas.

Procediendo el Perito a enterarse de el contenido de el expediente, en donde observará y examinará las declaraciones de los Denunciantes, Presuntos Responsables, así como la de testigos; Para posteriormente examinar el objeto motivo de cuestión, en su física, química, mecánica, afectación y huellas.

Una vez hecho el examen, el perito procederá mediante razonamientos y operaciones de su ciencia o arte a aportar datos respecto a las cuestiones que le son planteadas mediante el Dictámen.

Conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, se desprende que el Objeto de la Prueba Pericial, recae sobre: Las personas, los Hechos, y Objetos. Implicando afectación, transformación y mecánica que causa el hecho ilícito sobre los primeramente mencionados.

En consecuencia la Pericial permite conocer la verdad respecto

to a un elemento individual del hecho antijurídico, al aclarar, explicar, corroborar, así como el encuentro de indicios o señalamientos, de los que se desprende que dicho hecho se efectuó de tal o cual forma; Luego entonces el Ministerio Público al observar y apreciar el conjunto de los elementos del hecho estará en la posición de determinar si dicho hecho encuadra en el tipo descrito por la Ley.

El Peritaje se emitirá siempre de forma escrita el cual consta de tres partes a saber: Hechos, Concideraciones y Conclusiones.

Es decir que el perito enunciará un resumen de los hechos, así como de las cuestiones que le fueron planteadas, para posteriormente asentar razonamientos y operaciones que su arte le sugirió, para posteriormente proporcionar al funcionario que practica la averiguación, en forma llana los datos buscados.

Documento que corra agregado a la averiguación previa, y que servirá, en un momento dado, de apoyo para la integración y comprobación del Cuerpo del Delito, así como a las aportaciones que hace para presumir la Responsabilidad, el cual se hará valer para ejercitar la Acción Penal correspondiente.

### CAPITULO III

#### A.- SU AUTONOMIA.

Los peritos son las personas versadas en: Un Oficio, Materia o Ciencia que auxilian al Ministerio Público con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos dentro de la Averiguación Previa, en la investigación de los hechos delictivos.

En la Averiguación Previa el Servicio Pericial auxilia al Ministerio Público al buen entendimiento de los hechos, así como a la comprobación de determinados elementos del cuerpo del Delito.

Toda vez que le aclara determinados aspectos del Delito que investiga, en la realización, mecánica y afectación que originó el hecho delictivo, así como medio de prueba, al comprobar y corroborar los elementos del Delito, así como aporta datos o señalamientos de la Presunta Responsabilidad.

Por lo tanto, los peritos actúan dentro de la Averiguación Previa, de varias formas:

Auxiliando a quien practique la averiguación en la percepción e inteligencia de los hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir las consecuencias,

mecánica, y afectación de los hechos, y por último en la aplicación de su técnica y conocimientos aportará datos para presumir la Responsabilidad de tal o cual sujeto.

La participación del perito en la integración de la Averiguación Previa se encuentra orientada al auxilio que da mediante su dictamen al funcionario que practique la investigación.

Auxilio dirigido a la mejor comprensión de los hechos, toda vez que el perito: aclara, revela así como señala, para quien practique la averiguación, los hechos personas y lugares así como circunstancias, en la mecánica de su realización y afectación inferida a los mismos.

Mediante la participación de la Prueba Pericial se pretende, en la averiguación previa, llegar a comprobar los elementos de el cuerpo del delito así como encontrar indicios respecto a el Presunto Responsable.

Por lo que con independencia de los medios de prueba, la Pericial es utilizada y aplicada en la mayoría de los casos, en todos los demás medios de prueba.

Luego sin embargo, en la averiguación previa, el dictamen Pericial hecho de los elementos que conforman el Delito, tendrá un

valor, cuya apreciación dependerá directamente del funcionario que practique la investigación, apreciación que basará en la - valorización de los demás medios de prueba y que estos serán - reforzados o no por el Pericial.

## B.- COMO MEDIO DE PRUEBA SUI GENERIS.

Manuel Rivera Silva, en su obra el Procedimiento Penal, respecto del Perito dice: "El Perito amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al Juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento -- que busca. En pocas palabras, el técnico asesora o ilustra al Juez, no sólo de los hechos por interpretar sino también de -- los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada". (9)

Rafael Pérez de Palma, dice: "Para unos, el peritaje es simplemente un medio de prueba; para otros, un testimonio, semejante al dicho de un testigo, en la actualidad no puede ser considerado sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los órganos jurisdiccionales. El concepto del peritaje como medio de prueba, ha pasado a la historia y ha caído en total descrédito, como testimonio, el sentido común lo rechaza, ya que el perito ni fue protagonista de los hechos, ni presencial de ellos, ni para valorarlos se le pueden aplicar las mismas reglas que a los testigos. No queda pues, sino considerarlo como medio de ilustración o de auxilio para los órganos jurisdiccionales".(10)

Guillermo Colón Sánchez manifiesta: "No es un medio de prueba propiamente dicho. Realmente la Peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etc.), y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, del procesado)". (11)

Por lo tanto el peritaje en la Averiguación Previa se justifica, en la ilustración, interpretación y comprobación, de los demás medios de prueba que en su particularidad componen los elementos del Cuerpo del Delito y los indicios de la Presunta Responsabilidad.

Ilustrando e interpretando sobre una técnica al Ministerio Público, para que éste al hacer uso sobre un hecho determinado, que se presentó por otros medios de Prueba como lo es: La Documental, Inspección Ocular, Testimonial, le sean comprensibles en forma clara y sin velos, a la vez que corrobora y comprueba esos medios de prueba, al emitir el perito, la mecánica, química y física de los hechos.

Por lo tanto es un medio independiente y auxiliar que su utilización sirve al perfeccionamiento y mejor entendimiento de otros medios probatorios, y dentro de la averiguación previa la mayor de las veces se utiliza para comprobar los elementos del

cuerpo del Delito, elementos que son sostenidos por otros medios de prueba.

Juan José González Bustamante, dice: "Evidentemente que el Juez no tiene que admitir sin objeción, lo establecido por los peritos designados por el Ministerio Público en el período que antecede a la consignación a los tribunales, porque no debe olvidarse que el Ministerio Público figura en dicho período con el carácter de autoridad y al ocurrir el proceso, pierde ese carácter para convertirse en parte y no es aceptable que el juez acepte el peritaje sin discusión y sin haberse convencido de su exactitud". (12)

Apreciándose así, que el Ministerio Público, al hacer uso del Servicio Pericial, dentro de la averiguación previa, busca como fin exclusivo y bajo su apreciación el integrar y comprobar el cuerpo del Delito, así como indicios para presumir la responsabilidad, conduciendo esto a la Consignación a el órgano jurisdiccional de la averiguación realizada.

### C. - VALORIZACION

Carlos Franco Sodi, citando a Mittermaier manifiesta: "Que el resultado de la Pericia debe siempre examinarse de acuerdo a las demás pruebas rendidas". (13)

El Ministerio Público al hacer su valorización de los elementos del Cuerpo del Delito dentro de la Averiguación Previa, deberá atender a lo sostenido por los peritos en su dictamen y a lo que le indican otros medios de Prueba como lo son: Las declaraciones de los Testigos, la Confesión del Acusado, los resultados que arrojen los Documentos y la Inspección Ocular.

Y si el hecho delictivo, como lo señalan los peritos es inconcebible a como lo señalan las declaraciones del Presunto Responsable, testigos y el Dictámen de Peritos está sólidamente motivado y que en conjunto y apoyo de otros medios de prueba, deberá el Ministerio Público darle crédito para integrar y comprobar el Cuerpo del Delito.

Recordando que el Ministerio Público como autoridad, en su función averiguadora, tiene como fin comprobar el Cuerpo del Delito, por lo que el Ministerio y bajo su apreciación el Dictámen de Peritos le causa la convicción de que comprobó ciertos elementos del Delito, y toda vez que dicho dictámen se encause a.

tal, deberá la fuerza suficiente para ejercitar la Acción Penal.

El Ministerio Público no sólo debe hacer lo dicho sino además debe percatarse de que las leyes y principios en que el perito se funda están reconocidos como constantes y que su aplicación sea exacta, Así como que las deducciones del Perito están correctamete motivadas; siendo la Dierección General de Servicios Periciales la encargada de velar por que los Peritos tengan conocimientos actualizados.

Apreciándose así, que el valor de todo Dictámen Pericial dependerá para el Ministerio Público, en la averiguación previa, de las aportaciones que haga para la debida integración y comprobación del Cuerpo del Delito así como señalamiento e indicios de la Presunta Responsabilidad, y que en forma ulterior tendrá valor para el Ejercicio de la Acción Penal.

Los peritos que participan en la Averiguación previa, lo hacen a solicitud del Ministerio Público, para que con su experiencia en Ciencia, arte u oficio, analicen otros medios de prueba para llegar así a la comprobación individual de cada uno de los elementos de prueba, así como que con su auxilio indiquen y señalen indicios respecto del Presunto Responsable.

El Servicio Pericial, dentro de la averiguación previa se valora de acuerdo a el elemento individual del cuerpo del Delito a que se aplica, es decir que el Dictámen Pericial respecto de un elemento individual del Cuerpo del Delito, en si sólo puede carecer de valor para que dado el caso apoye el Ejercicio de la Acción Penal respecto de un delito específico; Pero en forma conjunta los dictámenes obtenidos de los exámenes de todos los elementos del Cuerpo del Delito apoyan el Ejercicio de la Acción Penal respecto de un delito específico.

No obstante no se llege a ejercitar la Acción Penal por que no se aportaron datos o señalamientos respecto del Presunto Responsable, el Ministerio Público puede acreditar plenamente el Cuerpo del Delito.

La utilización del Servicio Pericial en la averiguación Previa no necesariamente será respecto a la comprobación de un elemento del cuerpo del delito, es decir que en ocasiones el valor del Dictámen Pericial dependerá de los señalamientos o indicios que aporte respecto a la Presunta Responsabilidad.

Por tanto el Dictámen Pericial en la averiguación Previa tiene un valor distinto en el caso de Integración otro en de la comprobación y por último respecto a la Presunta Responsabilidad.

#### D.- MOMENTO PROCEDIMENTAL.

Los artículos del Código de Procedimientos Penales que hablan sobre la Peritación, aluden a el Juez o a las partes, entendiéndose así que el Peritaje debe ser rendido cuando ya interviene el Organó Jurisdiccional.

De la lectura del código de procedimientos penales se denota que no hace referencia al uso del Servicio Pericial que hace el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.

El Ministerio Público al cumplir con su función hace uso del Servicio Pericial orientado a el esclarecimiento de los hechos, al integrar y comprobar el cuerpo del Delito, así como a la búsqueda de indicios de la Presunta Responsabilidad para el Ejercicio de la Acción Penal.

En su facultad investigadora y de policía, el Ministerio Público solicitará la intervención de Peritos en la averiguación previa, una vez que de propia persona examine: Las personas, objetos, lugares y circunstancias de los hechos delictivos, así como la mecánica, química y física que producen dichos hechos; y si de este exámen considera que se necesita la apreciación de persona con conocimientos especiales, dará dicha intervención.

Así mismo el Ministerio Público, al tener ante sí otros medios de prueba diversos de la Pericial, y que en la averiguación -- previa son elementos de comprobación e integración del Cuerpo del Delito, solicitará la intervención del Servicio Pericial -- para corroborar y comprobar tales medios de prueba.

En otro aspecto al tener el Ministerio Público, dentro de la a veriguación detenido, Presunto o No hará uso del Servi- cio Pericial, para que con su técnica y en la aplicación de e- lla le indiquen indicios y señalamientos respecto a quien pue- de ser el Responsable.

El Ministerio Público, al Ejercitar la Acción Penal, y ya den- tro del proceso apoyará su acusación y hará defensa de los Dic- támenes por el recavados dentro de la averiguación previa y -- que le sirvieron para ejercitar la acción penal.

Así mismo el Ministerio Público, al tener ante sí otros medios de prueba diversos de la Pericial, y que en la averiguación -- previa son elementos de comprobación e integración del Cuerpo del Delito, solicitará la intervención del Servicio Pericial -- para corroborar y comprobar tales medios de prueba.

En otro aspecto al tener el Ministerio Público, dentro de la a veriguación previa detenido, Presunto o No hará uso del Servicio Pericial, para que con su técnica y en la aplicación de ella le indiquen indicios y señalamientos respecto a quien puede ser el Responsable.

El Ministerio Público, al Ejercitar la Acción Penal, y ya dentro del proceso apoyará su acusación y hará defensa de los Dictámenes por el recavados dentro de la averiguación previa y -- que le sirvieron para ejercitar la acción penal.

## E.- COMENTARIOS

Siendo los Peritos, las personas versadas en determinadas ciencias, artes u oficios, que en la averiguación Previa auxilian a el Ministerio Público, en el esclarecimiento de los hechos que investigan.

Lo hace en forma autónoma e independiente de los demás medios de Prueba, es decir que el funcionario que practique la averiguación, le presentan los medios de prueba, elementos del Hecho Delictivo, y para aclarar los puntos oscuros de éstos, así como para comprenderlos en su física, química y mecánica, dicho funcionario hace uso del Servicio Pericial.

En la misma forma el Servicio Pericial en la averiguación Previa, aporta elementos de integración del cuerpo del Delito, en la búsqueda que hace de huellas que el Presunto Responsable deja al concretizarse el Hecho Delictivo..

Y al tener el Ministerio Público ante sí otros medios de prueba, hace uso del Servicio Pericial, para corroborar éstos o en su caso comprobarlos.

Por lo tanto el Servicio Pericial es un medio auxiliar e independiente, que su utilización sirve dentro de la Averiguación.

Previa: Para el mejor entendimiento de los Hechos, a la búsqueda de indicios y huellas del delito, a la comprobación de otros elementos del Cuerpo del Delito, así como a los señalamientos que aporta para presumir la Presunta Responsabilidad.

Una vez determinada la autonomía, así como el auxilio y aportaciones que dá el Servicio Pericial, el Ministerio Público se encuentra frente a la valorización de el Servicio que dá en la averiguación Previa el Perito.

El cual será hecho bajo su única apreciación, basándola exclusivamente al fin de integrar y comprobar el cuerpo del Delito, así como a la aclaración de los hechos antijurídicos que se le presenten en forma oscura, y las aportaciones que haga respecto a la Presunta Responsabilidad. Es decir que tendrá un valor absoluto para el Ministerio Público, en cuanto el Dictámen Pericial le sirva para Apoyar el Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público al considerar los elementos del cuerpo del Delito, debe determinar en cuales de estos, así como a que Medios de Prueba debe aplicar el uso del Servicio Pericial.

Consideración que hará de acuerdo a la oscuridad de los elementos, a la ciencia, arte u oficio de que se trate, así como a la búsqueda de huellas que únicamente como conocimiento y téc-

nicas especiales pueden surgir; así como a la comprobación de otros elementos que son presentados por Otros Medios de Prueba; Y a los señalamientos que hacen los peritos respecto a -- quien o quienes pueden ser los presuntos Responsables.

## CAPITULO IV.

### A.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El Delito es definido por el artículo 7° del Código Penal, como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

La lectura de los tipos descritos por el Código Penal, permite observar que se integran de dos partes:

El Precepto y la Sanción.

Siendo el Precepto, una descripción abstracta de una acción -- que se considera antijurídica, La Sanción será la pena o castigo que sufrirá quien ejecute la acción descrita por el precepto.

Por lo tanto el Delito es, una acción u omisión a cuya ejecución, existe, la imposición de una pena privativa de un bien jurídico, de quien ejecute la conducta delictiva.

La ejecución de la conducta delictiva en el mundo exterior, dá origen a una relación jurídica, de carácter público entre el Estado y el Sujeto Ejecutor, motivando el ejercicio de una facultad reservada únicamente a el Estado, y la cual es encomendada en forma primaria a el Ministerio Público, para que de este pase a un órgano jurisdiccional, relación que se establece.

a través del Procedimiento.

El artículo 14 Constitucional en su párrafo 2º dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en él que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El Código Federal de Procedimientos Penales, divide al procedimiento penal, en cuatro fases, siendo estas:

Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

## B.- SUS ELEMENTOS Y ASPECTOS.

El procedimiento penal, se encuentra constituido por el conjunto de actos regulados por las normas jurídicas, los cuales son ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, para que en el ejercicio de sus funciones, actualicen la pretensión punitiva del Estado sobre el Responsable del acto ilícito.

El procedimiento Penal se divide en cuatro períodos:  
Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución.

El período de Averiguación Previa se encuentra a cargo de la Institución del Ministerio Público en forma exclusiva; en tanto la Instrucción y el Juicio se encuentran a cargo de el órgano Jurisdiccional; Por último la ejecución y cumplimiento de la pena compete a un órgano Administrativo.

La Averiguación Previa o período de preparación de la Acción Penal, se inicia con una Denuncia o Querrela que es puesta en conocimiento de el Ministerio Público, concluyendo cuando éste órgano está en aptitud en su concepto, de ejercitar la Acción Penal.

Una vez esto el Ministerio Público, al ejercitar la Acción Penal, consignará los hechos ante el órgano jurisdiccional co---

irrespondiente, promoviendo de esta forma la actividad jurisdiccional, dándose inicio a el Proceso y con ello la Instrucción.

La Instrucción para su estudio presenta dos períodos:

La Primera abarca desde la resolución judicial conocida como Auto de Inicio, de Radicación o Cabeza de Proceso y termina en el auto de Formal Prisión o Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso;

El segundo período principia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la Instrucción.

Una vez cerrada la Instrucción, el Organó jurisdiccional, hará un Juicio de las promociones de acusación y defensa, efectuando un razonamiento de lo que estas promociones arrojen y producirá su Fallo.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es el órgano ejecutor de las sanciones penales, que produce el Juez en su fallo.

## C.- LA NOTICIA SOBRE EL DELITO

La Averiguación Previa es la etapa procedimental, en que el Ministerio Público en ejercicio de la función persecutoria, como jefe de la Policía Judicial, con ayuda de ésta, la preventiva y el Servicio Pericial, practica todas aquellas diligencias necesarias para integrar y Comprobar el Cuerpo, así como el buscar indicios y señalamiento de la Presunta Responsabilidad, para que una vez esto esté en aptitud de Ejercitar la Acción Penal.

El hecho concreto que es considerado ilícito, puesto en conocimiento del Ministerio Público, siempre lo es, cuando el acto ilícito se ha cometido, es decir, se ha consumado o continúa en el tiempo, situación que se debe a que la institución del Ministerio Público le compete la función persecutoria y la procuración de la Justicia; ya que la presunción y la prevención de los Delitos corresponde a los órganos administrativos como lo es la Policía Preventiva.

La Averiguación Previa se inicia:

- a). De Oficio;
- b). Por Denuncia; y
- c). Por Querrela.

Al iniciar el Ministerio Público alguna Averiguación Previa de

Oficio, lo hace en un proceder Oficial, motivado por la autoridad que representa y el fin por la cual fue creada, la persecución de los Delitos.

El Ministerio Público, no podrá iniciar averiguación alguna de Oficio, por Delitos de Querrela necesaria, o cuando el Hecho no corresponda a su competencia.

La Denuncia, es la relación de hechos que se ponen en conocimiento del Ministerio Público, por considerarse ilícitos; hechos que en su particularidad afectan a la Sociedad en general

Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen la obligación de Denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios Públicos, por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna al respecto.

Por su parte la Querrela, también es una relación de hechos que pueden constituir un Delito, que es puesto en conocimiento del Ministerio Público por el Directamente Ofendido o por su representante expresando su voluntad de que se persiga a el delito y al Delincuente.

#### D.- FORMULACION LEGAL

El artículo 12 del Código de Procedimientos penales para el -- Distrito Federal, a la letra dice:

"Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en máquina a mano o por cualquiera otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el -- día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades -- se escribirán precisamente con letra y, además con cifra".

Por su parte el artículo 274 del mismo código, dice:

"Tan pronto como los miembros de la policía judicial que se encuentran de turno tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta, en la que se consignarán:"...

De la lectura de estos dos artículos se desprende que: el Ministerio Público al iniciar su actividad como autoridad en la investigación de los Delitos, y en el lapso de esta, lo asentará en forma escrita a la que se le denomina acta.

Al respecto Sergio García Ramírez, en su obra "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" dice "En el acta se consignan o "documentan" determinados acontecimientos, generalmente con el do--

ble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran, al amparo del --- principio de escritura, los actos que se producen a lo largo - del procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión "acta" en el período denominado averiguación previa".

(14)

Siendo tal, el motivo por lo que el Ministerio Público tiene - la necesidad de asentar todo en forma escrita, con objeto de - que al ejercitar la Acción Penal y consignar, por medio del -- acta, ponga en conocimiento de la autoridad judicial, la ver-- dad material histórica de el hecho delictivo y sus circunstancias.

En consecuencia el Ministerio Público, al practicar la Averiguación Previa, hará un acta de la investigación, la que deberá contener todas las actuaciones desarrolladas durante su la bor, asentándolas por medio de constancias y razones.

Por lo tanto, el acta de Averiguación Previa se hará por escri to, iniciándose con un encabezado, en el que se anotará:

La Agencia Investigadora que la inicia, el Turno del personal actuante, el Delito que la motiva, y el número de averiguación

Continuando el exordio, en el que se anota:

La Ciudad, localidad o lugar donde la Agencia Investigadora -- tiene su asentamiento, la hora, el día y año en que se inicia la actuación, señalando además, el turno al que pertenece el Ministerio Público que la practica, para posteriormente hacer un breve resumen de los hechos que motivan el inicio de la averiguación.

Una vez esto, procederá, el Ministerio Público, a tomar la declaración de la persona que puso en su conocimiento la concretización de un Delito, asentándola en la averiguación; Las diligencias subsecuentes se asentaran en forma coherente y conforme sean practicadas, o se vayan presentando como consecuencia de la investigación.

Toda acta de averiguación previa, podrá iniciarse de tres formas:

Directa, Continuada y Relacionada.

Siendo Directa aquella, en que el funcionario que la practique lo hace en forma primaria e inmediata, en virtud de que es el primero que conoce de los hechos.

Una Averiguación Previa es Continuada, cuando el Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos en forma Directa, -- por razones de tiempo, se encontró en imposibilidad de agotar

su actividad investigadora, por lo que se encuentra en la necesidad de dejar sus actuaciones a el turno siguiente para que las Continúe y de esta forma las perfeccione.

Por último, Averiguación Previa Relacionada es la que se realiza en auxilio de un Ministerio Público a otro, en razón de la distancia o el tiempo, para efectuar determinadas diligencias.

## E.- LA FUNCION DE INVESTIGACION

El período de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes de procedimientos acostumbran denominar de Averiguación Previa, tienen por objeto resumir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la Acción Penal y que se encuentra en forma exclusiva a cargo del Ministerio Público.

Por lo tanto la primera fase de la actividad Persecutoria es la Averiguación Previa que hace el Ministerio Público respecto de los hechos que se consideran ilícitos; Diligencias que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal e inclusive el Federal denominan: "Diligencias de Policía Judicial".

Los códigos mencionados al referirse a las diligencias de Policía Judicial, no lo hacen entendiendo a un órgano de investigación distinto de el Ministerio Público, sino que lo hacen en razón de el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial.

El espíritu del artículo 21 constitucional, no crea dos instituciones con independencia una de otra al efectuar alguna investigación de los delitos, sino que subordina la Policía Judi

cial a la autoridad del Ministerio Público al Investigar los --  
Delitos.

Las Diligencias de Averiguación Previa tienden a reunir los --  
requisitos del artículo 16 Constitucional, para Ejercitar Ac--  
ción Penal, así como a el comprobar el Cuerpo del Delito como\_  
lo exige el artículo 19 Constitucional.

Tomando en cuenta que la Comprobación del Cuerpo del Delito es  
materia del Auto de Formal Prisión, la Institución del Ministe\_  
rio Público por tanto al Ejercitar la Acción penal, debe apar-  
tar los elementos para comprobarlos en el Proceso, ya que en -  
su Investigación consideró que los comprobó; Provocando por --  
tal motivo la actividad jurisdiccional.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales,-  
dispone:

"El funcionario de la Policía Judicial y el Tribunal, en su --  
caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo --  
del delito como base del procedimiento Judicial"...

Por lo tanto el Ministerio Público, al ejercitar la Acción Pe\_  
nal, y al hacerlo aporta los elementos exigidos por el artícu\_  
lo 16 constitucional y los del artículo 19, ahorrará diligen--  
cias durante la preparación del Proceso.

El Ministerio Público, realizará la función Investigadora que le es propia, mediante la práctica de diligencias tendientes a la Comprobación e Integración de los elementos Constitutivos del Delito, contenidos en la definición legal, así como el encontrar indicios y señalamientos respecto de Quien o Quienes son los Presuntos Responsables.

Las diligencias que practica el Ministerio Público, durante la averiguación, son de dos clases:

Obligatorias y Discrecionales.

Siendo obligatorias, las señaladas por la ley para la comprobación de toda clase de Delitos o para algunos determinados en particular, las cuales se encuentran mencionadas por los artículos 90 a 103 del Código de Procedimientos Penales común y 123 del Federal.

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace una síntesis de diligencias, en las que el primer término habla de que el funcionario que practique la investigación debe trasladarse a el lugar de los hechos, en donde se dará fé de personas y cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso..

Las diligencias obligatorias para la comprobación de determina

dos delitos en particular, están previstas tanto en el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Federal.

Se refieren al Homicidio, los artículos 105 al 108 del Código de Procedimientos Penales común y 170 Federal.

Al Aborto o Infanticidio artículo 112 del Código de Procedimientos Penales común y 173 Federal.

Falsedad o Falsificación artículo 118 del Código de Procedimientos Penales Común.

Robo artículo 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales común y 175 del Federal.

Por otro lado las diligencias Discrecionales son aquellas que sin estar expresamente señaladas en la Ley, son necesarias para la comprobación de algún elemento del Delito. Es decir son aquellas que a Juicio de quien las practique, sean necesarias para la obtención de los elementos del delito.

Por lo tanto la función de la Institución del Ministerio Público, en su fase Investigatoria o Averiguadora, consiste en las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la Ac

ción Penal.

Esta función corresponde exclusivamente a el Ministerio Público como jefe de la Policía Judicial, y en la investigación de los Delitos, reunirá las pruebas indicios y señalamientos de como ocurrieron los hechos y los presuntos responsables del Hecho y la participación que tuvieron en éste.

La Investigación o Averiguación Previa, del Ministerio Público y el resultado que de ella obtenga, serán las bases y apoyo -- que le servirán para Ejercitar la Acción penal, así como efectuar la consignación, para promover la actividad Jurisdiccional.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en su actividad investigadora de policía judicial, tendrán fuerza probatoria ante el órgano jurisdiccional, y en ellas se apoyará -- para presentar su Acusación, por lo que no es necesario repetirlas ante dicho órgano, para que tengan validéz.

La actividad investigadora o averiguadora, tiene por objeto la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad el Ministerio Público trata de proveer-

se de los elementos necesarios para comprobar la existencia de los elementos necesarios para comprobar la existencia de los Delitos y de estar en aptitud de promover la actividad jurisdiccional para solicitar la aplicación de la Ley.

La actividad investigadora o averiguadora, es presupuesto elemental de la Acción Penal, ya que para pedir la actualización de la pena a un sujeto determinado, es necesario ponerlo en conocimiento de la situación histórica del hecho que se considera ilícito.

Los principios, que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

Que medie una Denuncia o Querella del hecho que se considera antijurídico, por lo tanto para el inicio de la actividad investigadora o averiguadora, es necesario que el Ministerio Público tenga Noticia de un Delito ya sea por medio de una Denuncia o Querella.

Una vez que es puesto en conocimiento del Hecho que se considera antijurídico, el Ministerio Público en persecución de los delitos procederá a la búsqueda y comprobación de los elementos del delito, sin necesidad de que medio instancia de parte. Investigación que es marcada y dirigida únicamente por las leyes penales.

## F.- LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA

El objetivo que persigue el Ministerio Público en su actividad averiguadora, es el de llegar a la convicción de la existencia de un hecho ilícito, por lo que hace a su materialidad histórica.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su título Segundo denominado Diligencias de Policía Judicial e Instrucción, marca los lineamientos sobre los que el Ministerio Público deberá practicar sus diligencias, es decir, marca la pertinencia y utilidad de la pruebas durante la averiguación previa.

De la lectura del Título citado del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aprecia, que dentro de la averiguación previa, se admiten las siguientes pruebas:

La Testimonial, en cuanto se acepta las Declaraciones de personas dignas de Fe.

La Documental, toda vez que el Ministerio Público recibirá todos los documentos que le exhiban los sujetos del Delito y las que se allegue por sí.

La Confesional, al declarar el Presunto Responsable y acepte los hechos que se le imputan.

La Inspección, refiriéndose a la percepción inmediata que tiene el Ministerio Público, respecto de el lugar de los hechos.

Los Dictámenes de Peritos, por la participación de las personas con conocimientos especiales, que con su dictámen ilustran y aclaran determinados elementos o aspectos del Delito.

La utilización en forma individual de la Prueba durante la averiguación previa, se orienta a comprobar un elemento del Delito, es decir, el Ministerio Público por cada elemento del Delito utilizará un medio de Prueba, o el mismo para cada elemento y la utilización de ese medio de prueba lo llevará o no a tenerlo comprobado.

Por otro lado, por un elemento del Delito el Ministerio Público, en la mayoría de los casos, utilizará dos o más medios de prueba, siendo el Pericial el de uso más frecuente.

A la presentación de una prueba Documental, el Ministerio Público hará revisar por Peritos, en relación a su textura, texto y caligrafía.

La Testimonial, respecto de la persona que la emite, será examinada por peritos en cuanto al estado Psíquico y Físico del individuo al rendir su declaración.

Al practicar la Inspección Ocular, el Ministerio Público hará revisar el lugar de los hechos por los peritos, para determinar el mecanismo de los mismos, así como las afectaciones que.

sufrieron los lugares.

Por lo tanto, los objetos de la peritación, serán: Las personas, hechos, cosas, mecanismos, efectos, cadáveres, mímicas e idiomas.

La utilización de las pruebas, para comprobar los elementos de el Delito, pueden llevar o No a integrar y comprobar el Cuerpo del Delito, así como a encontrar o no indicios suficientes para Presumir la Responsabilidad.

En la actividad averiguadora o investigatoria, el Ministerio Público utiliza la Prueba como Autoridad, por lo que no obstante, los sujetos del Delito le presenten pruebas, no tendrán valor para él en cuanto tengan otro resultado de las que el practicó. Por lo tanto, las pruebas que exhiban las partes o sujetos del Delito, estarán sujetas a la valorización que haga el Ministerio Público, una vez que éste por su actividad haya llegado al mismo resultado de las que le exhiben.

Por lo que para que el Organó Jurisdiccional tenga un panorama amplio de la materialidad histórica de los hechos, el Ministerio Público deberá tener cuidado, en hacer todas las anotaciones en el Acta de la Averiguación Previa, de las diligencias que haga en su actividad investigadora.

El Ministerio Público, dentro de su actividad investigadora o averiguadora, tiene como fin el provocar la actividad jurisdiccional, por lo que orienta su investigación a comprobar e integrar el Cuerpo del Delito y encontrar indicios y señalamientos para presumir la Responsabilidad de un sujeto. Para tal fin, se hace valer de las Inspecciones, testimonios, documentos, así como del Servicio Pericial, medios de prueba, que aplica a cada uno de los elementos del Delito.

Posteriormente, examinará cada uno de estos elementos, aunados con los medios de prueba, para obtener de éstos una apreciación a la cual llegará la mayoría de los casos con auxilio de la Prueba pericial, que se aplicó a cada uno de los elementos y pruebas; Reforzando y aclarando la apreciación que hace el Ministerio Público con auxilio de el Dictámen Pericial.

## G.- COMENTARIOS

Siendo la Averiguación Previa, la primera etapa del procedimiento penal, su debida integración, por lo que respecta a la Comprobación del Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad es de suma importancia, porque de esta dependerá el que se provoque o no a el órgano jurisdiccional.

Para que el Ministerio Público, inicie su actividad Investigadora, es necesario que medie una Denuncia o Querrela de persona digna de Fe.

Por lo tanto Denuncia y Querrela, es la declaración que hace una persona a el Ministerio Público de la comisión de un Delito.

La Denuncia la prodrá hacer cualquier persona, inclusive aquella que de ninguna forma le afecte la comisión del Delito, por lo tanto y como es muy común la presentará un representante de la Policía Preventiva, toda vez que es la autoridad que tiene conocimiento del hecho delictivo en forma inmediata, y en su actuación participa para evitarlos, y en estos casos a veces resulta afectado.

Siendo frecuente que la Policía Preventiva al poner en conoci

miento del Ministerio Público, de la comisión de un Delito, no se encuentre el directamente afectado, sea porque se ignore -- quien es o no se haya presentando por lo que el funcionario -- que practique la averiguación iniciará el acta de Averiguación Previa Correspondiente.

Supuesto en el que la averiguación previa se iniciará de Oficio, toda vez que lo hará en función de su Actividad Persecutoria, en caracter Oficial y como representante de la Sociedad, -- siempre y cuando afecte los intereses de ésta, toda vez que podría acontecer que de esta forma le pusieran en conocimiento -- de un acto ilícito, cuyo requisito de procedibilidad fuera la Querrela, por lo tanto sería necesaria la presentación de declaración de parte directamente agraviada.

Luego entonces, no podrá el Ministerio Público iniciar ninguna Averiguación Previa de Oficio, cuando se trate de un Delito -- que se persiga a instancia de parte agraviada.

Todas las actuaciones que haga el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, las asentará en un Acta, en virtud del principio de escritura que impera en México; Por la permanencia en el tiempo de la escritura y la mediates que tiene el órgano jurisdiccional con las diligencias del Ministerio Público y la que existe entre éste y el acto antijurídico en su realización.

## CAPITULO V .

### A.- FUNCION PERSECUTORIA.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la función primordial de Investigar y Perseguir los Delitos.

Siendo el Delito, la serie de conductas que la ley considera antisociales y sancionadas por la misma, pretendiendo limitar al Delito y darle consecuencias jurídicas.

De esta forma se tiene por un lado, la función de Investigar y Perseguir los Delitos, de la Institución del Ministerio Público, y por otro lado, al Delito y a el Delincuente en su conducta antijurídica y antisocial; Por lo que dicha investigación y persecución de los Delitos y el Delincuente, se inicia con una Denuncia o Querrela, y una vez hecho la investigación, el Ministerio Público la pone a disposición de un Jefe de lo Penal. Siendo de esta forma la culminación de la Investigación: La Consignación, o Ejercicio de la Acción Penal, o en su caso la Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En la Investigación y Persecución de los delitos, participan de forma directa: El Procurador General de Justicia, El Primero y el Segundo Subprocuradores, Auxiliares, La Dirección Ge-

neral de Control de Procesos, La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios Periciales, y la Dirección General de la Policía Judicial.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, tiene como función primordial la Investigación y Persecución de los Delitos, la cual es auxiliada íntimamente, en función de apoyo por la Dirección General de Servicios Periciales y la de la Policía Judicial, y una vez que es ejercitada la acción Penal, la Dirección General de Control de Procesos, tendrá la función Acusatoria.

En la actividad persecutoria, el Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa, en consecuencia practicará todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, de cuya lectura se desprende que: "Para la detención de persona alguna, se necesita: Una Denuncia, acusación o Querrela, que ésta sea de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, que dicha Denuncia, acusación o Querrela esté apoyada por Declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

Observándose, que se pueden reunir o no los elementos, citados por el artículo 16 constitucional.

En caso de que el Ministerio Público, de la averiguación que - haya hecho del caso concreto, y de la misma se encuentren reu- nidos los requisitos del artículo citado, se pueden presentar dos situaciones: Primero, que se encuentre Detenido el Presun- to Responsable, en cuyo caso el Ministerio Público, lo consig- nará así como el expediente al Juez de lo Penal correspondien- te, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención Segundo, que el Presunto Responsable no se encuentre detenido, el Ministerio Público consignará en este caso el expediente, - solicitando el Juez libre orden de aprehensión en contra de el Presunto Responsable. En los casos en que el Delito por el --- cual se consigna, tenga señalada únicamente una sanción no cor- poral o una alternativa, que incluya alguna no corporal, el Mi- nisterio Público al consignar, solicitará al Juez gire orden - de comparecencia a el Presunto Responsable.

Por otro lado, si de las diligencias hechas por el Ministerio - Público, No se reúnen los requisitos del artículo 16 constitu- cional, se pueden dar dos situaciones: Primero, que esté ago- tada la averiguación y en cuyo caso el Ministerio Público de- cretará el Archivo, es decir, el No Ejercicio de la Acción Pe- nal; Segundo, que no esté agotada la averiguación previa, en - cuyo caso el Ministerio Público, provisionalmente archivará -- las actuaciones, en tanto desaparece la dificultad material -- que impidió llevar a cabo las faltantes, o aparezcan nuevos --

datos para continuar con la investigación.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales - ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, en tanto que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta a el Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial practique todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados.

En este artículo del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, no le otorga a el Juez facultades investigadoras ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna limitando su función a la práctica de diligencias que le pide el Ministerio Público, pero convirtiendo al órgano jurisdiccional en auxiliares del órgano persecutorio, lo cual además - de desnaturalizar la función de ambos, mengúa la independencia funcional del Juez para despojar al procedimiento del carácter híbrido que le dá el referido artículo 4o, que contraría el -- texto del artículo 21 constitucional, que señala como función exclusiva del Juez la de aplicar las penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el Ministerio Público no deberá solicitar a el Juez, más diligencias que aquellas que, por imperio de la constitución o de las leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial.

La Suprema Corte de la Nación ha resuelto que: "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa, y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibile que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público". En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al Juez con posterioridad a la consignación no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que a esta institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de Autoridad en Parte, y por ende, se extingue el período de preparación del ejercicio de la acción, esta conversión le veda el Ministerio Público el ejercitar acción penal en contra de persona, cuya responsabilidad se acredite en el curso del proceso. Por lo tanto el Ministerio Público, como parte en el proceso carece de facultades de investigación por lo tanto No puede ejercitar acción penal o ampliar la ya ejercitada.

Por lo expuesto, se puede afirmar que, la Función Persecutoria,

consiste en perseguir los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios del artículo 16 constitucional. para que una vez esto, hacer las gestiones pertinentes para Procurar -- que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. Apreciándose así dos clases de actividades: una Investigadora la que culmina con el ejercicio de la acción penal, y la segunda actividad es la Acusatoria.

Advirtiéndose que la actividad investigadora o de preparación del ejercicio de la acción penal no provoca la actividad jurisdiccional; en cambio la actividad acusatoria se desenvuelve en el proceso, naciendo así la relación jurídica procesal, entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

## B.- CARACTERISTICAS, PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS.

El artículo 21 constitucional a la letra dice: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Este precepto constitucional, crea dos actividades: Una sancionatoria en la actualización de la pena, y una persecutoria del Delito, actividades que son atribuidas respectivamente, a la Autoridad Judicial, y a el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la letra dice:

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;"...

Esta actividad persecutoria, se encuentra supeditada a lo es-

tablecido por el artículo 16 constitucional, por tanto, para - que el Ministerio Público inicie la actividad persecutoria ne cesita: Que preceda una Denuncia o Acusación o Querella.

Denuncia, acusación o Querella que tenga como base un Hecho de terminado, que la ley castigue con una pena corporal.

Por lo tanto la actividad persecutoria, se inicia, una vez que el supuesto delictivo, se exterioriza, y es puesto en conocimiento del Ministerio Público, por medio de una Denuncia o Que rella.

Al respecto el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice:

"En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Pú blico corresponde:

A. En la Averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito;

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación de el cuerpo del Delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal;..."

Luego entonces, que es puesto en conocimiento de el Ministerio Público, la comisión de un Delito, éste debe recibir la Denuncia o Querrela, iniciando de esta forma la averiguación previa correspondiente, practicando, las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pretendiendo con esto comprobar el Cuerpo del Delito, así como la Presunta Responsabilidad de quien se le imputa la comisión del hecho delictivo. Para -- que, una vez que se comprobó o no el Cuerpo del Delito y/o la Presunta Responsabilidad, se ejercite la Acción Penal, o en su caso, el no Ejercicio de la Acción Penal.

En el ejercicio de la Acción Penal, se debe observar, lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 3o., apartado "B", respecto al ejercicio de la acción penal dice:

"B". En relación al ejercicio de la acción penal:

I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competen

tes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes - de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando - así proceda;

II. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean necesarias;

III. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la Materia, disponiendo el archivo de la averiguación; y

IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin de mora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o - de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones -- constitucionales y legales ordinarias".

De esta forma, culmina la actividad persecutoria del Ministe-- rio Público, con la consignación o ejercicio de la acción pe-- nal, poniendo a disposición inmediata de la autoridad Judicial al presunto responsable, o en su caso, solicitando al Juez gi-- re orden de aprehensión o comparecencia en contra de el presun-- to responsable.

Siendo el Ministerio Público, una institución del Poder Ejecu-- tivo presenta un carácter doble: de Autoridad durante la prepa

ración del Ejercicio de la Acción penal y de Parte durante la -  
preparación del proceso, el proceso y el Juicio. La actividad -  
que realiza durante el primer período, es formal y materialmente  
administrativa, y en el segundo período realiza una actividad  
puramente procesal.

Por lo tanto, en cuanto el Ministerio Público ejercita acción -  
penal en contra de persona alguna, termina la actividad persecu-  
toria, convirtiéndose en parte del proceso, siendo su actividad  
Acusatoria, y al respecto el artículo 3o. de la Ley Orgánica  
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
en su apartado "C" dice:

"C". En relación a su intervención como parte en el proceso  
so:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado  
a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada  
por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción  
XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los  
efectos de la reparación del daño:

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso  
las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de -  
los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad  
de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la

fijación del monto de su reparación.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El Ministerio Público, en su calidad de parte dentro del proceso, tendrá como actividad primordial la de apoyo en su acusación, de las diligencias que practicó como autoridad en la averiguación previa, y que lo llevaron en su concepto, a acreditar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del indiciado.

### C.- ACCION PENAL.

Para Rivera Silva, "la Acción penal procesal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que este a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el Ministerio Público estima delictuoso". (15)

Empero la acción penal no nace con el Delito, la Acción Penal nace, una vez que la Averiguación que el Ministerio Público, hace del delito, es puesta a consideración del órgano judicial, para que éste en su actividad aplique la ley al caso concreto.

Por lo tanto la motivación fundamental de la Acción Penal, es la consideración que hace el Ministerio Público, de la investigación que lleva a cabo, para que una vez que la ejercita, se llegue a saber si se ha cometido un Delito y si este ha sido ejecutado por la persona a quien se el imputa, de tal suerte, que si ésta es inocente, el ejercicio de la acción conducirá a la solicitud de libertad del procesado.

Al respecto el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificando en el Código Penal".

Por su lado el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 136, dice:

"En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes:

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

El código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 134, dice: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de

la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo".

Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el Libro II del Código Penal, otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas y al poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella recibe el nombre de acción penal.

La acción penal, en términos generales es de Condena, pero al propio tiempo declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de Responsabilidad Penal.

La acción Penal, ofrece las siguientes características:

Es Pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal; Pretensión Punitiva que tiene por objeto definir la absolución del inocente o condenado al culpable a sufrir una pena.

Es Unica, porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir abarca los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del Delito (autores, o partícipes, según el caso) salvo aquellos en que ocurra una causa personal de exclusión de la pena.

Es intrascendente, en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a la responsabilidad del Delito.

Es Discrecional, pues el Ministerio Público puede o No Ejercitarla aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 constitucional.

Es retractable, ya que la citada Institución, tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento --

prive al Ofendido por el Delito del Derecho de Demandar la re-  
paración del Daño ante los Tribunales Civiles.

El Ejercicio de la Acción Penal no sólo comprende la consigna-  
ción, pues también abarca las actuaciones posteriores como son:  
Aportación de Pruebas, Ordenes de Comparecencia, Aseguramien-  
tos Precautorios, Formulación de Conclusiones, Agravios y Ale-  
gatos.

Pudiendose asegurar que el desarrollo de la Acción procesal pe-  
nal se inicia con la consignación llegando a su fin en la for-  
mulación de conclusiones.

El código, prescribe que la acción penal se extingue en los si-  
guientes casos:

Por la muerte del Delincuente, la cual no extingue la repara-  
ción del daño, ni el decomiso de los instrumentos con que se -  
cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de -  
él.

Prescribe en un año, si el Delito sólo mereciere multa; Pres-  
cribirá la acción penal en un plazo igual al tiempo de la san-  
ción corporal que corresponda al Delito, cuando exista pena --  
corporal, pero en ningún caso bajará de tres años.

Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación  
de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en-

el término de dos años.

La acción Penal que nazca de un Delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia.

En una actitud discrecional del Ministerio Público, la Acción Penal está sujeta a un posible No Ejercicio e inclusive a el desistimiento de la misma.

Por lo que respecta al No Ejercicio de la acción penal, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, dice: "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de un delito:

II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III. Cuando esté extinguida legalmente."

Por su parte el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 3o. bis manifiesta:

"En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de res--

ponsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de -  
Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá  
en Libertad y no ejercerá acción penal.

En lo tocante a el Desistimiento de la acción penal, el artícu  
lo 148 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la le--  
tra dice:

"El Ministerio Público solamente puede desistir de la ac-  
ción penal:

I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que -  
se está en alguno de los casos mencionados en el artículo ante  
rior, y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca ple  
namente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido par-  
ticipación en el Delito que se persigue, o que existe en su fa  
vor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero so-  
lamente por lo que se refiere a quienes encuentren en estas --  
circunstancias".

#### D.- ORGANOS A QUE SE ENCOMIENDA.

La consagración de la Oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla, tal órgano en México, es el Ministerio Público.

El artículo 21 constitucional, dice: "La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél

De la lectura de este artículo, se desprende que:

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, mediante la institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, es el detentador de la función persecutoria, y de el Ejercicio de la Acción Penal.

La actividad jurisdiccional, tiene como base de iniciación el ejercicio de la acción penal.

Los actos de iniciativa, deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quienes compete, ante el Ministerio Público, por lo tanto una Denuncia o Querrela no puede ser pre-

sentada ante un órgano jurisdiccional.

Por lo tanto el Ministerio Público, presenta como características:

Siendo una autoridad administrativa, depende del poder Ejecutivo.

Existe unidad en el mando, la cual está a cargo del Procurador General de la República o locales.

La indivisibilidad en la función persecutoria de manera que cada uno de los funcionarios de la institución representa a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.

La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público, en este aspecto puede ordenar actos a la Policía, revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.

Por su parte el párrafo cuarto del artículo 111 de la Constitución "concede acción popular para denunciar ante la cámara de diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación"... de tal forma que lo llamado por el legislador "popular", debe entenderse en el sentido de que cualquier persona puede presentar una denuncia; advirtiéndose que para algunos casos es para que la Cámara de Diputados acuse ante el senado y en otros, sólo para que aquella Cámara declare si la autoridad común puede proceder.

E.: PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL  
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En México surge por el principio de Oficialidad el Ejercicio - de la acción penal, consagrado por el artículo 16 constitucio\_ nal, en cuanto a que sólo la ejercita el Ministerio Público, - el cual es un órgano estatal cuya función principia una vez -- que media Denuncia o Querella.

De la lectura del artículo constitucional citado, se despren- de que para el ejercicio de la acción penal, necesariamente -- le deben preceder las siguientes situaciones:

La concretización en el mundo exterior, de un hecho que la nor\_ ma penal describe como delito.

Que éste hecho, sea puesto en conocimiento de el órgano perse- cutorio, por medio de una Denuncia o Querella.

Que esta Denuncia o Querella se encuentre apoyada en declara- ción de un tercero digno de fé, y que al declarar lo haya he- cho bajo protesta de decir verdad, o en su defecto por datos - de otra clase.

Por lo que una vez que se exterioriza el Delito, el Ministerio Público, se atenderá por lo dispuesto en la fracción I del artí\_ culo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "Corresponde al Ministerio Público:

"I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesaria para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias";...\_

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 al respecto dice: "El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal".

El cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según los determine la ley penal, - salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial."

Siendo el ejercicio de la acción penal, dentro del procedimiento, un acto de parte, la inexistencia o existencia de los presupuestos citados, quedan sujetos a la estimación del Ministerio Público, Por lo tanto el Ministerio Público valorará la averiguación hecha por él, para determinar el Ejercicio o el No Ejercicio de la acción Penal.

Por lo que respecta a el Ejercicio de la Acción Penal, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, dice: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

Ahora bien el artículo 272 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal habla respecto a -- cuando se encuentre Detenido el acusado, y a la letra dice: "Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto el acta correspondiente."...

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo -- III bajo el Título de Consignación ante los tribunales, es más explícito, al encuadrar bajo un mismo título los presupuestos para el ejercicio de la acción penal.

Perteneciendo a este título, los artículos 134 y 135, los que a la letra dice:

Artículo 134.- "Tan luego como aparezca de la averiguación pre

via que se han llenado los requisitos que exige el artículo -- 16 de la Constitución General de la República para que pueda - procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el -- precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo."

Artículo 135.- "Al recibir el Ministerio Público diligencias - de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

F.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA  
PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El artículo 19 Constitucional, señala que dentro del término - de tres días, el juez deberá resolver sobre la situación jurí dica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de -- hallarse comprobado el Cuerpo del Delito que se le impute y su Presunta Responsabilidad, o su Libertad; En el supuesto de que no se encuentren comprobados ninguno de ambos extremos, o se - encuentre reunidos uno de ellos.

De el estudio del artículo 19 constitucional, se desprende que los requisitos del auto de formal prisión son dos a saber: La Comprobación del Cuerpo del Delito, en particular del que - se trate, y la Presunta Responsabilidad del Acusado.

Por lo que el Ministerio Público, en la averiguación previa -- tiene que dejar plenamente Comprobado el Cuerpo del Delito, y\_ aporta indicios para presumir que un sujeto determinado es Res ponsable de la comisión de un Delito.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por --- Cuerpo del Delito, a "El conjunto de elementos objetivos o ex tensos que constituyen la materialidad de la figura delictiva\_ descrita concretamente por la Ley Penal. (16)

Esta regla caracterizada por excluir del concepto de Cuerpo de el Delito los elementos subjetivos, se refuerza con la tesis -- relacionada, en el sentido de que: "Los elementos de imprudencia no están sujetos a comprobación como Cuerpo del Delito, si no a prueba como elementos de Responsabilidad". (17)

Ahora bien, el código Penal, hace una descripción de los Delitos, en una suposición ideal, y para que esta se concretice, -- es necesario que un sujeto realice determinada acción u omisión, que la ley considera ilícita, una vez que se exterioriza esa conducta, surge el Cuerpo del Delito.

Cuerpo del Delito, para Eduardo Herrera y Lasso es el conjunto de elementos fácticos comprendidos en sus términos de ejecución y sus circunstancias en cuanto cumplan cada tipo. (18)

Para Arilla Bas, el cuerpo del delito, se encuentra consituído por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. (19)

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, a la letra dice: "El cuerpo de los delitos -- que no tengan señalada prueba especial, se justificará por la -- comprobación de los elementos materiales de la infracción".

De el estudio de este artículo se desprende, que para integrar

el Cuerpo del Delito, deberán comprobarse los elementos materiales del mismo, desglosando el tipo del delito, así como la actividad fáctica que se considera ilícita, y una vez esto se tenga o no la adecuación de la conducta concreta a el tipo descrito por la ley.

Es decir, el código describe una figura delictiva abstracta, - cuando esa conducta se concretiza, se tendrá que observar el caso concreto y el tipo abstracto descrito por la ley, separando de esta forma, los elementos materiales de cada uno de ellos, para cerciorarse si la conducta concreta encuadra en la descrita por el tipo, a lo que se le conoce como Juicio de Tipicidad.

La mayoría de las veces los elementos materiales de la conducta que se considera ilícita, se traducen en modificaciones a las personas objetos y lugares.

"La comprobación de los elementos Subjetivos del Delito, solamente requiere, para la integración del Cuerpo del Delito, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "En aquellos casos en que están comprendidos en la definición legal, como ocurre por ejemplo en los Delitos contra el Honor".

(20)

El Código de Procedimientos Penales Común como el Federal, se

ñalan reglas especiales, para la comprobación del Cuerpo del -- Delito de ciertos tipos, como son: Los que Atacan la Vida e Integridad còrporal, así como el Robo, Abuso de Confianza, Fraude y Peculado.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible".

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - hace una descripción de diligencias generales, respecto a la materialidad de los hechos, tendiente a la comprobación del Cuerpo del Delito, en un caso concreto.

El artículo 95 del Código citado, refiere a la Fe que debe dar el Ministerio Público de personas y objetos en detalle.

Por su parte el artículo 96 y en relación el artículo 99, habla de la necesidad, de que personas circunstancias y objetos, cuando requieran de conocimientos especiales, sean examinados por Peritos.

Respecto a la Fe de el lugar de los hechos o Inspección Ocular.

habla el artículo 97 del código en cuestión, mismo que se relaciona con el artículo 98, el cual refiere no solamente la descripción de el lugar de los hechos, sino ubicación, circunstancias, tiempo, lugar y descripción de armas, instrumentos y objetos de cualquier clase relacionados con el Delito.

A partir del artículo 100 al 103, el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de la intervención del Servicio Pericial, determinando ciertas diligencias orientadas a la integración del Cuerpo del Delito.

Por otra parte se habla de Integrar y Comprobar el Cuerpo del Delito, apreciándose así que Integrar y Comprobar no son lo mismo; Toda vez que Integrar significa reunir un todo con sus partes, en cambio Comprobar es demostrar una cosa comparándola con otra.

Del conjunto de elementos probatorios que se hayan acumulado - durante la Averiguación Previa, dependerá que el Cuerpo del Delito resulte Comprobado o No.

El artículo 19 Constitucional, habla de la Probable Responsabilidad del acusado, sin determinar que entiende por esto.

Por su parte el código Penal del Distrito Federal en su Capítulo III bajo el Título: Personas Responsables de los Delitos,

en el artículo 13o. al respecto dice:

"Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen en su realización.

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al Delito y;

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - en su capítulo XIII bajo el título: De las Presunciones, en su artículo 245 al respecto dice:

"Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el Delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos."

De el estudio de estos enunciados, se desprende que la ley en - tiende por Responsabilidad, la intervención del sujeto en la - realización de una conducta, ya sea en forma directa, indirec - ta, de cooperación o de auxilio en la adecuación típica.

Entendiéndose de esta forma por Probabilidad, la posibilidad - de que tal o cual persona haya cometido tal actividad que se - considera ilícita, de tal forma que la Posibilidad indica una - duda o una sospecha fundada en un razonamiento de los indicios que se tienen.

Por lo tanto existe la Presunta Responsabilidad, cuando se tie - nen elementos suficientes para suponer que una persona ha toma - do parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto - ilícito.

El Ministerio Público, al integrar y comprobar el Cuerpo del - Delito, orienta su investigación a demostrar o tratar de com - probar durante la averiguación previa, que tal o cual persona - es la Probable Responsable de la comisión de un delito; para - así poder determinar el Ejercicio o el No Ejercicio de la Ac - ción Penal..

## G.- COMENTARIOS

Siendo el Delito un acto u omisión que sancionan las leyes, -- las cuales describen ciertos tipos de conductas en forma abstracta, en cuanto que son abstractas no producen efecto alguno; Una vez que el supuesto de la ley acontece en el Mundo exterior, es decir cuando se concretiza y éste es puesto en conocimiento del Ministerio Público, ya sea por medio de una Denuncia o Querrela hecha por particulares o por los órganos --- que les compete, es cuando nace la función Persecutoria la --- cual, es exclusiva del Ministerio Público.

En el ejercicio de esa función el Ministerio Público, iniciará de forma inmediata la averiguación previa correspondiente por el Delito que es puesto en su conocimiento; El inicio de la averiguación previa presupone: Que se encuentre o No detenido - el Presunto Responsable, en este último aspecto cabe la posibilidad de que se ignore quien es el Presunto Responsable, o se tenga el señalamiento del Presunto.

En la investigación que hace el Ministerio Público en función de Jefe de la Policía Judicial, practicará todas y cada una de las diligencias tendientes a aclarar el hecho concreto que se considera antijurídico, así como a el sujeto que lo realizó, - y para tal efecto se hará auxiliar por la Policía Judicial y -

la Policía Preventiva.

De esta forma orientará la investigación a la integración del Cuerpo del Delito, desglosando las partes del tipo descrito -- por la ley, así como las partes del Hecho Concreto; Una vez -- esto, el Ministerio Público con auxilio de la policía, reunirá las partes dispersas o faltantes del Hecho Concreto, para que en un todo tengan congruencia, cerciorándose así de que el hecho concreto se adecúa en el tipo descrito por la ley.

Procediendo a tratar de Comprobar el cuerpo del Delito, y en virtud de que los hechos delictivos recaen sobre personas, cosas, lugares y circunstancias, el Ministerio Público las hará revisar por personas con conocimientos especializados en la materia de la afectación que sufrieron los bienes citados.

Una vez que los peritos examinan a: Las personas, cosas, lugares y circunstancias, rendirán un Dictámen, en el que indicarán: La forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los Hechos Delictivos o afectación que produjo este.

Siendo necesaria la intervención del Servicio Pericial, en virtud de que los hechos delictivos en los aspectos que presentan no son comprensibles de forma inmediata o se presentan obscuros al entendimiento, por lo que el perito al rendir su dictá-

men, aclarará y hará comprensible las fases del Hecho delictivo.

Una vez que dentro de la averiguación previa se tiene la integración del Cuerpo del Delito, resultante de la investigación hecha por el Ministerio Público como jefe de la Policía, y los indicios que obtuvo de esta investigación; Así como las aclaraciones de los peritos y señalamientos de éstos que en concepto del Ministerio Público prueben que el Delito se efectuó de tal forma o circunstancia. Se procederá a cerciorarse de que la conducta delictiva encuadra en el tipo descrito por la ley.

Teniendo así la certeza o No de que ha integrado el Cuerpo del Delito y lo ha comprobado.

Los indicios obtenidos durante la investigación de policía, -- así como los señalamientos dados por los peritos, se encaminan a presumir que tal o cual sujeto es el Responsable del acto -- antijurídico, para que una vez reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se procede a el Ejercicio de la Acción Penal.

En caso de que no se reúnan, a concepto del Ministerio Público los elementos del artículo 16 Constitucional, ya sea porque en la averiguación previa no se integró el Delito o No comprobó -

el Cuerpo del Delito, por existir un obstáculo o no aparecie--  
ron suficientes datos para ello, el Ministerio Público procede  
rá a enviar el expediente a el Archivo; Por otra parte si se -  
integró el Cuerpo del Delito y se comprobó, pero no existen in  
dicios ni señalamientos que indiquen quien es el Presunto Res-  
ponsable de igual forma se enviará a el archivo. En caso de --  
que se encuentre integrado y comprobado el Cuerpo del Delito y  
existan Presunciones de Quien es el Presunto Responsable, pero  
proceda una excluyente de responsabilidad en su favor, se Con-  
sultará el No Ejercicio de la Acción Penal.

Al ejercitar acción Penal, el Ministerio Público consignará el  
expediente, y al Presunto Responsable, si lo hay, a el Juez co  
rrespondiente, promoviendo de esta forma la actividad jurisdic  
cional, convirtiéndose el Ministerio Público en parte integral  
del proceso, en donde su actividad será Acusatoria, pretendien  
do con esta actividad que el órgano jurisdiccional, actualize  
la pretensión punitiva que le es propia, y para ello hará va--  
ller los hechos y pruebas que lo motivaron a ejercitar la ac---  
ción penal en contra de persona alguna, por considerarlo el --  
Presunto Responsable del hecho delictivo, motivo por lo que --  
busca se le encuentre culpable y sea sancionado.

## CAPITULO VI.

### A.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En mi concepto, Prueba es el modo o acto por medio del cual una persona física es portadora del conocimiento de algo, que hay que resolver en el Procedimiento, en este caso dentro del Período de Preparación de la Acción Penal.

De aquí que los elementos de Prueba son: El Objeto, Organo y Medio.

SEGUNDA.- Dentro de la Averiguación Previa se deben de distinguir los Elementos de la Prueba de los Medios de Prueba, considerando que es mejor hablar en la Averiguación Previa de Elementos de la Prueba, que son los que conforman el Delito y la Presunta Responsabilidad, haciendose valer solamente los medios probatorios dentro del Período de Instrucción.

TERCERA.- La Pericial en el Procedimiento Penal se puede hacer valer como elemento Probatorio en la Averiguación Previa y como medio Probatorio en el Proceso.

CUARTA.- El Perito que es la persona física portadora del elemento probatorio o del Medio de Prueba, emite su opinión a través del Dictámen Pericial, donde de acuerdo a su leal saber y entender llega a una conclusión que puede ser tomada en cuenta

en su caso por el Ministerio Público o por el órgano jurisdic-  
cional.

QUINTA.- Considero sin embargo, que de acuerdo a la Naturale--  
za del Dictámen Pericial este representa un elemento de prue--  
ba, que sirve para el perfeccionamiento de una Averiguación --  
Previa, desde el punto de vista positivo o negativo, de acuer-  
do al valor probatorio o no que le conceda el órgano investi-  
gador.

SEXTA.- El Dictámen Pericial en el Período de la Averiguación.  
Previa no debe considerarse un Medio Probatorio sino como un -  
elemento de Prueba, indispensable para que el órgano investi-  
gador conforme del Cuerpo del Delito y la Posible Responsabi--  
lidad del inculpado.

SEPTIMA.- Considero que en relación al valor de la Prueba, es  
más propio hablar de métodos, que de verdades porque la verdad  
como elemento filosófico es única y no se puede llegar más ---  
allá de la verdad misma.

OCTAVA.- La función del perito dentro de la Averiguación Pre--  
via debe atender solamente a valorar, a opinar y a describir -  
sobre el hecho y no invadir esferas propias del Órgano Investi  
gador.

NOVENA .- La Pericial dentro de la Averiguación Previa como elemento de Prueba es determinante acerca de la conformación -- del Cuerpo del Delito y la Posible Responsabilidad del incul-- pado, así como para decidir el no ejercicio de la acción penal de acuerdo al valor que en su caso le conceda el órgano inves-- tiguador.

DECIMA.- En la Averiguación Previa el Ministerio Público es el encargado de valorar el elemento probatorio relativo al Dictá-- men Pericial tal y como lo hace el órgano jurisdiccional den-- tro del proceso tratándose de los medios probatorios.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1) Tratado de las Pruebas Judiciales.  
Página 21.
- ( 2) El Procedimiento Penal Mexicano.  
Página 286.
- ( 3) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Página 296.
- ( 4) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.  
Página 499.
- ( 5) El Procedimiento Penal en México.  
Página 129.
- ( 6) Prontuario del Proceso Penal Mexicano.  
Página 341.
- ( 7) La Averiguación Previa.  
Página 54.
- ( 8) Ob. Cit. Pág. 365.
- ( 9) El Procedimiento Penal.

Página 177.

(10) Guía de Derecho Procesal Penal.

Página 177.

(11) Ob. cit, Pág 296.

(12) Ob. cit. Pág 296.

(13) Ob. cit. Pág 370.

(14) Ob. cit. Pág 27.

(15) Ob. cit. Pág 61.

(16) Tesis 93 de la Segunda Parte    Semanario Judicial de la  
Federación.

(17) Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVI  
Página 1682.

(18) Garantías Constitucionales en Materia Penal.  
Página 42.

(19) Ob. cit, Pág. 78.

(20) Tesis 117 Segunda Parte - Semanario Judicial de la Federación.

## B I B L I O G R A F I A

### A). OBRAS COMPLEMENTARIAS.

Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Unidos S.A. 6a. Edición, México, 1976.

Brichetti Giovanni. La Evidencia en el Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973.

Bentham Jeremías. Tratado de las Pruebas Jurídicas Vol. I y II Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Vol. I y II. Editorial Temis, Bogotá 1973.

Carranca y Trujillo Raúl. Principios de Sociología y de Derecho Penal. Imprenta Universitaria Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa 1a. Edición, México, 1964.

Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1a. Edición México, 1946.

García Ramírez Sergio y Adato Ibarra Victoria. Prontuario del procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, 2a. Edición, -

México, 1982.

González Bustamante Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1975.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ediciones Betas, 2a. Edición, México 1945.

Herrera Lasse y Gutierrez Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1a. Edición, México 1979.

Muñoz Sabaté Luis. Técnica Probatoria. Editorial Praxis S.A. - Barcelona 1967.

Moreno González Rafael L. Manual de Introducción a la Criminológica. 1a. Edición, Editorial Porrúa. México 1977.

Osorio y Nieto César A. La Averiguación Previa. 1a. Edición, - Editorial Porrúa, México 1981.

Procuraduría General de la República. Dinámica del Derecho Mexicano. Cuadernillos. 1979

Pérez de Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 1a. Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1975.

Quiróz Cuarén Alfonso. Medicina Forense. 2a. Edición. Editorial Porrúa México 1980.

Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 8a. Edición. Editorial Porrúa, México 1982.

**B). TEXTOS LEGALES.**

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal (1931)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (1931)

Código Federal de Procedimientos Penales (1934)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1971)

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1975.

**C) REVISTAS.**

**Criminalia. Director Angel Cisneros. Ediciones Botas México.**